



BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA

Año LXIII – Miércoles, 18 de agosto de 1999 – Número 164

Sumario

PÁG

I. GOBIERNO DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.3 Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.–Corrección de errores al anuncio de Decreto 38/1999..... 6.218

2. Personal

- 2.3 Consejería de Presidencia.–Orden de 6 de agosto de 1999, por la que se resuelve el concurso interno de méritos para la provisión de los puestos de trabajo números 4.714 y 4.703 de la Consejería de Presidencia..... 6.218
- 2.3 Consejería de Presidencia.–Orden de 6 de agosto de 1999, por la que se resuelve el concurso interno de méritos para la provisión del puesto de trabajo número 687 de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo 6.218
- 2.3 Consejería de Presidencia.–Resolución delegando la presidencia de la Mesa de Contratación en el secretario general de la Consejería 6.218

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.–Aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Meruelo..... 6.219
- 3.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.–Aviso a los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Bustillo del Monte 6.244
- 3.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.–Cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.051, denominada «Terramare» 6.244
- 3.2 Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.–Información pública del proyecto de «Explotación de áridos de caliza guillermo» 6.245
- 3.2 Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.–Información pública del proyecto de «Explotación de dolomías calcinables, María del Pilar» 6.245

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- Ministerio de Medio Ambiente 6.245

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

- Piélagos..... 6.245

2. Subastas y concursos

- Piélagos..... 6.245

4. Otros anuncios

- Bárcena de Cicero, Comillas, Liendo, Luena, Miengo, Ramales de la Victoria y Udías 6.246

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Otros anuncios

- Juzgado de lo Social Número Tres de Oviedo..... 6.247
- Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria..... 6.247

I. GOBIERNO DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Corrección de errores al anuncio de Decreto 38/1999

Advertido error en la publicación del Decreto 38/1999, de 12 de abril, publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 77, de 19 de abril de 1999, donde aparece como «Decreto 38/1999, de 12 de abril, por el que se modifica el Decreto 50/99, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental», debe aparecer como «Decreto 38/1999, de 12 de abril, por el que se modifica el Decreto 50/91, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria».

Santander, 6 de agosto de 1999.—El consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, José Luis Gil Díaz.

99/274514

2. Personal

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ORDEN de 6 de agosto de 1999, por la que se resuelve el concurso interno de méritos para la provisión de los puestos de trabajo números 4.714 y 4.703 de la Consejería de Presidencia, convocados por Orden de 11 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial de Cantabria» número 249, de 15 de diciembre).

Vista la propuesta de Resolución ejecutada por la Comisión de Valoración del concurso interno de méritos para la provisión de los puestos de trabajo números 4.714 y 4.703 de la Consejería de Presidencia, convocados por Orden de fecha 11 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial de Cantabria», número 249, de 15 de diciembre).

DISPONGO

Primero.—Resolver el mencionado concurso adjudicando el puesto 4.714 a doña Rosa Sánchez García, y el puesto 4.703 a don Tomás Antonio Álvarez Sánchez.

Segundo.—Los plazos a efectos de ceses y tomas de posesión serán los establecidos en la base séptima de la Orden de 29 de agosto de 1996 por la que se aprueban las Bases Generales que regirán los concursos de méritos, y empezarán a computarse a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en la base 6.7 de la Orden anteriormente citada, el destino adjudicado será irrenunciable, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Cuarto.—La publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Cantabria», servirá de notificación a los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 6 de agosto de 1999.—El consejero de Presidencia, Juan José Fernández Gómez.

99/274361

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ORDEN de 6 de agosto de 1999, por la que se resuelve el concurso interno de méritos para la provisión del puesto de trabajo número 687 de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, convocado por Orden de 29 de marzo de 1999 («Boletín Oficial de Cantabria» número 71, de 9 de abril).

Vista la propuesta de Resolución ejecutada por la Comisión de Valoración del concurso interno de méritos para la provisión del puesto de trabajo número 687 de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, convocado por Orden de fecha 29 de marzo de 1999 («Boletín Oficial de Cantabria», número 71, de 9 de abril).

DISPONGO

Primero.—Resolver el mencionado concurso adjudicando el puesto 687 a don Javier Sobremazas Santamaría.

Segundo.—Los plazos a efectos de ceses y tomas de posesión serán los establecidos en la base séptima de la Orden de 29 de agosto de 1996 por la que se aprueban las Bases Generales que regirán los concursos de méritos, y empezarán a computarse a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en la base 6.7 de la Orden anteriormente citada, el destino adjudicado será irrenunciable, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Cuarto.—La publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Cantabria», servirá de notificación a los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 6 de agosto de 1999.—El consejero de Presidencia, Juan José Fernández Gómez.

99/274466

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Resolución

En uso de las facultades que me confieren los artículos 34 y 88 de la Ley de Cantabria 26/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional,

DISPONGO

1.º Delegar la presidencia de la Mesa de Contratación en el secretario general de la Consejería, y, en caso de impedimento de éste, en el director general del Servicio Jurídico y en el jefe de Servicio de Administración General, indistintamente.

2.º Publicar la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Cumplase la anterior Resolución y trasládese a: Secretario general, director general del Servicio Jurídico, jefe del Servicio de Administración General, secretaria de la Mesa de Contratación y «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 10 de agosto de 1999.—El consejero de Presidencia, Juan José Fernández Gómez.

99/275166

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Dirección General de Urbanismo y Vivienda

La Comisión Regional de Urbanismo en sesión de fecha 27 de mayo, continuada el 4 de junio y finalizada el 10 del mismo mes, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Meruelo, posponiendo la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial de Cantabria» a la remisión del correspondiente texto refundido.

Remitido el citado texto se procede a su publicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el anterior acuerdo, que no ahora la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a contar de la presente notificación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Santander, 2 de julio de 1999.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

CAPÍTULO I -NORMAS GENERALES

En este título se regulan aquellas determinaciones exigidas a tal efecto en las legislación vigente (fines, y objetivos de su promulgación, determinación de los territorios y núcleos urbanos que constituyan el ámbito de aplicación y los supuestos en cuya virtud sea procedente su revisión y sustitución por un Plan General).

1.1.- DEFINICIÓN Y OBJETO DE LAS NORMAS.

1.- El objeto de las presentes Normas Subsidiarias es establecer las determinaciones mínimas que deben regular las acciones de planeamiento, urbanización y edificación, que se lleven a cabo en el ámbito del municipio de Meruelo (Cantabria) de acuerdo con las disposiciones de la actual legislación urbanística.

2.- En el Suelo urbano tienen carácter de ordenanzas de la edificación y uso del suelo y contiene la reglamentación detallada del uso pormenorizado, edificabilidad y condiciones higiénicas y estéticas de las edificaciones en su entorno.

3.- En el suelo urbanizable establecen el régimen del suelo, señalando las características, magnitudes y dotaciones de las actuaciones que se lleven a cabo en las distintas zonas calificadas como aptas para ser urbanizadas.

4.- En el suelo no urbanizable tienen un carácter dominante restrictivo delimitando las zonas que son objeto de una especial protección por su valor agrícola, ganadero, paisajístico o ecológico y fijando las condiciones que regulan las acciones y edificaciones que pueden llevarse a cabo en este suelo, incluyendo las medidas destinadas a impedir la formación de núcleos de población.

1.2.- CONTENIDO DE LAS NORMAS.

Las normas Subsidiarias de Planeamiento están integradas por los siguientes documentos:

- MEMORIA JUSTIFICATIVA DE FINES Y OBJETIVOS.
- PLANOS DE INFORMACIÓN.
- PLANOS DE ORDENACIÓN.
- NORMAS URBANÍSTICAS.

1.3.- VIGENCIA Y FORMA DE APLICACIÓN.

1.- Estas Normas entraron en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de Cantabria».

2.- Los casos previstos en estas Normas, así como su interpretación y aplicación se definirán a través de resolución motivada, previos informes técnicos y jurídicos ade-

más de cualquier otro que se estime oportuno sin perjuicio de los recursos que las Leyes establezcan contra los acuerdos y resoluciones municipales.

3.- Para los casos no previstos en estas Normas será de aplicación la Ley de Cantabria 1/1997 de 25 de Abril de Medidas Urgentes en materia de régimen de suelo y ordenación urbana que en uso del mecanismo de reenvío establece la aplicación del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.992 de 26 de Junio y la Ley 7/1997 de 14 de abril de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo, los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Reparcelación.

4.- Se complementará con las ordenanzas municipales en todo aquello que no contradiga las disposiciones establecidas en las presentes Normas.

1.4.- SUPUESTOS DE REVISIÓN.

1.- Su vigencia será indefinida sin perjuicio de sus eventuales revisiones y modificaciones.

2.- No obstante a lo previsto en el apartado anterior, se procederá a la Revisión de las Normas cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) En cualquier caso será condición suficiente para la Revisión de las Normas cuando se modifiquen en un 20%, las previsiones de crecimiento poblacional o el programa de necesidades establecidas.
- b) La implantación de una gran industria u otra actividad que genere un aumento importante de puestos de trabajo será motivo suficiente para proceder a su revisión.
- c) Cuando se defina y apruebe por otros Organismos alguna actuación que altere la estructura territorial, por una política de localización de usos o por una modificación de sus elementos (red viaria, infraestructuras básicas, etc.), se procederá a la Revisión de las Normas.

1.5.- MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS.

1.- Las Normas podrán modificarse en cualquier momento en los términos y contenidos señalados en el artículo 154.4. del Reglamento de Planeamiento, siempre que no se alteren o varíen sustancialmente las previsiones urbanísticas con los mismos criterios del artículo precedente. Se tramitarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 128 y 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los artículos 161 y 162 del Reglamento de Planeamiento.

La transformación de un núcleo rural o Suelo No Urbanizable genérico en suelo urbano, será posible mediante una modificación puntual del Planeamiento, debiendo justificarse que el citado suelo ha adquirido por desarrollo del Plan las características propias del Suelo Urbano.

1.6.- DEFINICIONES.

SUELO URBANO.- Constituye el Suelo Urbano los terrenos a los que el Planeamiento incluye en esta clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos existe o se haya de construir. También se considerarán urbanos los terrenos que tengan su edificación consolidada al menos en sus dos terceras partes y que se recogen como tales en estas Normas. Así como los que en ejecución del Planeamiento lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización a los que se refiere el párrafo anterior.

SUELO APTO PARA URBANIZAR.- Constituyen el Suelo Apto para Urbanizar los terrenos que son aptos para ser urbanizados y se recogen como tales en los Planos de estas Normas.

SUELO NO URBANIZABLE.- Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos que las Normas no incluyan en ninguno de las clases de suelo anteriores, y, en particular, los espacios protegidos por su valor paisajístico, agrícola, forestal, o por sus recursos naturales.

SISTEMA GENERAL.- Cada uno de los conjuntos homogéneos de elementos al servicio de la ordenación que configuran el desarrollo urbano y constituyen una estructura que soporta las necesidades generales de la población a la que sirven.

Esquemáticamente su clasificación es la siguiente en estas Normas :

- SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES S.G. VIARIO.
- SISTEMA GENERAL DE SERVICIOS.
- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES.
- SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO, COMUNITARIO Y PARA CENTROS PÚBLICOS.

SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE.- Conjunto de elementos destinados a la comunicación por medio de tráfico rodado y peatonal, entre las diversas partes de la superficie ordenada y su conexión exterior. Este sistema general abarca tanto el canal de comunicaciones y transporte entre sí como su zona de protección y las instalaciones aparcamientos, estación de autobuses y servidumbres).

SISTEMAS GENERALES DE SERVICIOS.- Conjunto de elementos destinados al transporte de agua de consumo, agua residual, energía eléctrica entre las diversas partes de la superficie ordenada y su conexión exterior. Este sistema general abarca tanto el conducto del servicio en sí, como su zona de protección y las instalaciones vinculadas a su ejecución (entretenimiento o mantenimiento).

SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES.- Conjunto de elementos destinados a parques públicos y zonas verdes que por su dimensión, emplazamiento y servicios, sirven a la generalidad de la población.

SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.- Conjunto de elementos de carácter público o privado destinados a complementar la residencia soportando las necesidades religiosas, docentes, sanitarias, deportivas, asistenciales, administrativas y de gobierno, etc...

OPERACIONES DE REFORMA INTERIOR.- Son aquellas actuaciones en Suelo Urbano, encaminadas a la creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos u otros fines análogos.

Independientemente de las O.R.I. que pudieran señalarse en estas Normas, podrán delimitarse otras a los fines señalados en el párrafo primero de este punto.

ÁREA.- Es la superficie de terreno que estas Normas delimitan como suelo apto para urbanizar.

Para su desarrollo se dividirán en sectores, pudiendo cada área componerse de uno o varios sectores.

SECTOR.- Es la superficie de terreno de suelo apto para urbanizar que conforma una división de planeamiento y cuya ordenación detallada deberá llevarse a cabo mediante la aprobación de un plan parcial. Los sectores definidos en estas Normas deben considerarse unidades mínimas a los efectos de su desarrollo en planes parciales.

PLAN PARCIAL.- Es el grado o instrumento de planeamiento exigido para el desarrollo, mediante ordenación detallada de la superficie abarcada por un sector, salvo que la totalidad de la superficie del sector esté calificada como sistema general.

EDIFICIOS DE INTERÉS Y CARACTERÍSTICOS.- Son los edificios que por sus valores históricos, arquitectónicos, ambientales o de representación merecen una protección específica y se grafían en los planos debidamente.

UNIDAD DE EJECUCIÓN.- A los efectos de las Normas, se entiende por Unidad de Ejecución, la superficie de suelo urbano, que supone un módulo para la ejecución del planeamiento y que cuando menos hace posible la distribución de los beneficios y cargas derivadas de las Normas.

ACTUACIÓN AISLADA.- A los efectos de las normas, se entiende por actuación aislada, la superficie de suelo urbano, que supone un módulo para la ejecución del planeamiento, y que por su dimensión y características no resulta posible su clasificación como unidad de ejecución.

SOLAR.- Es la superficie de suelo urbano, apta para la edificación que cuenta con:

- Acceso rodado.
- Abastecimiento de agua de la red municipal.
- Evacuación de aguas a la red municipal.
- Suministro de energía eléctrica.
- Frente a vía pública, igual o superior al mínimo señalado en cada caso por las Ordenanzas
- Encintado de aceras.
- Pavimentación de la calzada.
- Alineaciones oficiales, definidas en documentos vigentes.
- Rasantes oficiales, definidas en documentos vigentes.
- Alumbrado público.
- Se hayan realizado las cesiones obligatorias cuando estas hayan sido establecidas en el Planeamiento.

CAPÍTULO II -DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

NORMAS DE PLANEAMIENTO

2.1.- DISPOSICIONES GENERALES

1.- En este apartado se recogen las normas que deben regular las posibles acciones de planeamiento que puedan acometerse en el ámbito de aplicación al amparo de las Normas Subsidiarias.

De acuerdo con las Normas establecidas en la Ley del Suelo (Título I, capítulo 1) las acciones de planeamiento se relacionan con las figuras ó instrumentos que pueden desarrollar unas Normas Subsidiarias, y que son las siguientes: Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.

2.- Cuando no esté prevista para un Suelo o Sector determinado una de las actuaciones señaladas, las determinaciones de las Normas Subsidiarias serán de aplicación directa. En suelo urbano.

3.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 40.1 del Reglamento de Gestión Urbanística no se podrá otorgar licencias de edificación en los suelos incluidos en sectores de Reforma Interior o Unidades de Actuación siempre y cuando no se desarrollen en conformidad con las previsiones de las Normas.

2.2.- DESARROLLO DE LAS NORMAS

1.- Todas las previsiones de las Normas en Suelo Urbano serán de ejecución inmediata y directa sin perjuicio de la redacción y aprobación de los correspondientes Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Reparcelación o compensación que se señalen para los diferentes sectores.

Se complementarán asimismo mediante Proyectos de Urbanización.

2.- En Suelo Urbanizable o Áreas aptas para la urbanización las Normas se desarrollarán necesariamente por medio de Planes Parciales.

3.- En Suelo no Urbanizable las Normas se complementarán o desarrollarán mediante Planes Especiales.

2.3.- PLANES PARCIALES.

1.- Los Planes Parciales tienen por objeto el desarrollo mediante la ordenación detallada y completa, de las propuestas de las Normas Subsidiarias en el Suelo urbanizable (Artículo 83 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), no pudiendo en ningún caso modificar las determinaciones de las Normas.

2.- Estas Normas establecen para cada sector los aspectos que, de forma específica deben desarrollar los

Planes Parciales. Contendrá como mínimo, los extremos señalados en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

3.- El ámbito sobre el que podrá desarrollarse un Plan Parcial, viene fijado en estas Normas Subsidiarias mediante la delimitación gráfica del sector o unidad de planeamiento obligatorio. Los Planes Parciales podrán abarcar una o varias unidades mínimas.

4.- Teniendo como base la delimitación realizada a escalas 1/10.000 y 1/6.000 los Planes Parciales podrán ajustar los límites de los sectores propuestos en estas Normas Subsidiarias, de forma que dichos límites coincidan con lindes catastrales, vías y caminos públicos... y siempre que la superficie fijada por estas Normas no se altere en más o en menos de un 10 por ciento.

5.- El Plan Parcial deberá contener la asignación del sistema de ejecución.

6.- Las determinaciones del Plan Parcial habrán de tener la precisión suficiente para permitir su ejecución.

7.- Los Planes Parciales podrán desarrollarse como una unidad de ordenación y actuación única, o desarrollarse en varias unidades de actuación para las que se redactarán los correspondientes Estudios de Detalle.

8.- En este segundo caso, los Planes Parciales establecerán la ordenación general del ámbito del planeamiento, fijaran los sistemas de vías e infraestructuras (enlaces con los sistemas urbanos generales), localizarán y delimitarán las zonas reservadas o cedidas para dotaciones, equipamiento y sistemas generales y establecerán el aprovechamiento para cada unidad así como las directrices de diseño y ordenanzas aplicables.

2.4.- PLANES ESPECIALES.

1.- Al amparo de las presentes Normas Subsidiarias podrán formularse Planes Especiales con la finalidad establecida en el artículo 76.2 y 76.3 del Reglamento de Planeamiento.

2.- Con carácter general los Planes Especiales ajustarán su contenido a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento de Ley del Suelo.

3.- De acuerdo con la finalidad que persigan, los Planes Especiales se ajustarán a las determinaciones específicas establecidas en los artículos 78 y 87 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

4.- La Reforma interior supone la posible modificación del trazado viario, de la parcelación, del tipo de edificación y/o de los usos actuales con objeto de obtener dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, sanear zonas insalubres, resolver problemas de circulación o de estética y/o mejorar el medio ambiente o los servicios públicos.

5.- Para la aprobación y entrada en vigor de este tipo de acciones será necesaria la realización de un Plan Especial de Reforma Interior (Artículo 85 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

6.- El Ayuntamiento tiene potestad para proponer este tipo de actuaciones para las zonas y los fines que considere necesarios dentro de las limitaciones establecidas en las presentes Normas Subsidiarias.

7.- Dado que en suelo urbano, los aprovechamientos no se definen de forma exacta sino a través de alineaciones o retiro de viales, los Planes Especiales de Reforma Interior deberán fijar éstos de forma precisa en m². edificables para cada uno de los distintos usos con el fin de permitir un adecuado reparto de los mismos por el proyecto de Reparcelación o acuerdo que los sustituya, en función de las superficies de propiedad privada aportada.

8.- Los Planes Especiales que se redacten para la ejecución directa de obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los elementos determinados del desarrollo urbano se ajustarán al artículo 77 del Reglamento de Planeamiento.

2.5.- ESTUDIOS DE DETALLE.

1.- Al amparo de las presentes Normas Subsidiarias podrán formularse Estudios de Detalle de acuerdo con el

artículo 65 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo y con la exclusiva finalidad de:

a) Establecer alineaciones y rasantes, completando las señaladas en estas Normas para el suelo urbano.

b) Ajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en estas normas Subsidiarias en Suelo urbano, o en los Planes Parciales en suelo urbanizable.

c) Ordenar los volúmenes en suelo urbano y urbanizable de acuerdo con las especificaciones de las Normas.

d) Completar la red viaria con aquellas vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación se establezca en el propio estudio de Detalle.

2.- Los Estudios de Detalle contendrán como mínimo los documentos señalados en el Artículo 66 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo y en el apartado 6 de la instrucción I de la Dirección General de Urbanismo de Febrero de 1.978.

3.- Los Estudios de Detalle que se redacten al amparo de estas Normas Subsidiarias se ajustarán a las determinaciones establecidas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 66 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

4.- Dado que en suelo urbano, los aprovechamientos no se definen de forma exacta sino a través de los retirados de viales, perfiles y rasantes de la edificación, los Estudios de Detalle deberán fijar éstos de forma precisa en m². edificables para cada uno de los distintos usos con el fin de permitir un adecuado reparto de los mismos por medio de Proyecto de Reparcelación o acuerdo que lo sustituya, en función a las superficies de propiedad privada aportada.

5.- Las unidades de ejecución se desarrollarán mediante Estudios de Detalle.

2.6.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

1.- Su objeto es llevar a la práctica las propuestas de las Normas Subsidiarias y Estudios de Detalle así como otras determinaciones de las Normas en suelo urbano y de los Planes Parciales en suelo urbanizable (artículo 67 del Reglamento de Planeamiento).

2.- Los Proyectos de Urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen de suelo y edificación. No podrán, en ningún caso modificar las previsiones de las Normas, Planes Parciales que desarrollen, sin perjuicios de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras (artículo 92.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

3.- En cualquier caso, la función, contenido y tramitación de los Proyectos de Urbanización se ajustarán a los artículos 67, 68, 69, 70 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

4.- Deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos existentes con los proyectos acreditando que éstos tienen capacidad suficiente para atender aquellos. Para ello se estudiarán la utilidad y capacidad de los servicios existentes.

CAPÍTULO III -NORMAS DE PROCEDIMIENTO

3.1.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

3.1.1.- DISPOSICIONES COMUNES.

Son de aplicación todas las disposiciones sobre los actos preparatorios a la formulación de Plan Parcial, Especiales y Estudios de Detalle recogidos en la Sección Primera del Capítulo Tercero del Título IV del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

3.1.2.- FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES PARCIALES Y ESPECIALES.

1.- Se seguirá en todo caso el procedimiento establecido en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, así como las disposiciones recogidas en las secciones tercera y séptima del capítulo tercero del título IV del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2.- Cuando sean de iniciativa pública, los Planes Parciales contendrán, si hace al caso, el Proyecto de Reparcelación que se tramitará simultáneamente con el Plan Parcial, cuando se trate de iniciativa privada, si los promotores representan más del 60% de la superficie del ámbito territorial del Plan, contendrá los Estudios de la Junta de Compensación y las Bases de Compensación que se tramitarán simultáneamente con el Plan.

3.- En los Planes parciales y Especiales de iniciativa privada, la Administración municipal previamente a la aprobación inicial, requerirá informe técnico y jurídico con respecto a los siguientes extremos.

-Adecuación de las previsiones de los instrumentos de planeamiento de orden superior o a las presentes Normas.

-Composición material, conteniendo los documentos señalados en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Suelo para los planes Parciales y en los artículo 84 al 90 para los Planes Especiales.

4.- En los planes Especiales de Reforma Interior los planos que definan las alineaciones y rasantes de la edificación y de la urbanización se redactarán a escala 1/200 y definirán de forma precisa las soluciones de encuentro de la edificación con el suelo urbano y en concreto los elementos en los que se establecen servidumbre de uso público o que pueden afectar a los mismos por ejemplo porches, acceso o garajes y portales. El resto de los planos de ordenación podrán redactarse a escala 1/500.

3.1.3.- FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

1.- Se tramitarán con estricta sujeción al artículo 117 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y a las disposiciones contenidas en la sección Quinta del Capítulo Tercero del Título IV del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2.- Su contenido técnico deberá ajustarse a lo establecido en estas Normas para suelo urbano o suelo apto para la urbanización.

3.1.4.- FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

1.- Son de aplicación las disposiciones contenidas en la sección cuarta del capítulo Tercero del Título 14 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2.- En los Estudios de Detalle los planos que definen las alineaciones y rasantes de la edificación y de la urbanización se realizan a escala 1/200.

3.2.- TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

3.2.1.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

1.- Estarán sujetos a licencias todos los actos establecidos en el artículo 1 del Reglamento de disciplina Urbanística y todo tipo de obras de urbanización.

2.- Los actos relacionados con este Artículo que se promueven por órganos del Estado o Entidades de Derecho público que administren bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal.

3.- En casos de urgencia o de excepcional interés se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 244.2 del Texto Refundido sobre la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, y los artículo 8, 9 del Reglamento de Disciplina urbanística.

3.2.2.- LICENCIAS EN SUELO URBANO.

1.- Únicamente se podrán conceder en suelo que tenga la condición de Solar especificada en el artículo 14 y previa aprobación del proyecto de planificación correspondiente -P.E.R.I. o Estudio de Detalle-si se ha fijado por las Normas su necesidad.

2.- El procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Servicios de las corporaciones locales.

3.- La solicitud se presentará en el Ayuntamiento acompañada del proyecto técnico correspondiente con los documentos mínimos exigidos por el Colegio Oficial y cumplimentando por éste.

4.- La motivación de la denegación de licencias deberá fundarse en incumplimiento de estas Normas o de cualquiera de los requisitos formales que debe contener el proyecto o la solicitud.

5.- Cuando se pretende edificar en suelo que no sea Solar, el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, además de las señaladas en el artículo anterior.

-En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.

-Prestará fianza equivalente al 100 por 100 del coste de las obras de urbanización según evaluación que él mismo formule, que podrá ser rectificada por el Ayuntamiento en caso de separarse sensiblemente de los precios reales.

-En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén concluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realice para todo o parte del edificio.

-El compromiso de urbanizar alcanzará no solo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

-El incumplimiento de la obligación de urbanizar simultáneamente a la edificación, comportará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización, así como la pérdida de la fianza señalada.

3.2.3.- LICENCIAS EN SUELO URBANIZABLE.

1.- Cuando la licencia se solicita después de completada la urbanización se ajustará a lo señalado para el suelo urbano.

2.- Si se solicita durante la ejecución de las obras de urbanización se requerirá:

-Que el acuerdo de reparcelación o el Proyecto de compensación si hace al caso hayan ganado firmeza por vía administrativa.

-Que se cumplan los requisitos del punto 5 del apartado 3.2.2.

3.2.4.- LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Para este suelo regirá lo dispuesto en la Ley de Usos del Suelo en el Medio Rural de Cantabria, adecuándose a los usos permitidos que estén sujetos a la concesión de licencia municipal sin trámite previo.

3.2.5.- PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS.

1.- El procedimiento para tramitar las solicitudes de licencias será el establecido por el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, y lo que se establezca en las Ordenanzas Municipales.

2.- La liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y las tasas por licencias urbanísticas se realizarán de conformidad con la legislación reguladora de las haciendas locales y las ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento.

3.2.6.- APERTURA DE INDUSTRIAS.

Para la apertura de toda industria además de la tramitación exigida para todas las licencias de edificación la petición de licencia deberá ir acompañada del proyecto de instalación, con relación exacta de la maquinaria y elementos a instalar así como la potencia de cada máquina y el conjunto de la instalación, con el visado del Colegio Oficial correspondiente. Estos proyectos deberán ajustarse al Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

3.2.7.- CAMBIOS DE USO.

Para autorizar el cambio de uso de una edificación ya construida, alterando los de vivienda, comercio, industria o servicios que tenga en el momento de la petición, se

requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se alegue la compatibilidad del nuevo uso pretendido con el ordenamiento urbanístico.

El Ayuntamiento previos los informes técnicos oportunos acordará la concesión o denegación de la licencia.

3.2.8.- INSPECCIÓN DE LAS OBRAS.

1.- Antes de comenzar la ejecución de una obra de nueva planta el Ayuntamiento tendrá que señalar la alineación oficial, extendiendo al efecto la correspondiente acta, la cual no eximirá al promotor de la obra toda la responsabilidad en la alineación del edificio. Este señalamiento se efectuará previa solicitud del interesado.

2.- En el plazo de un mes y de acuerdo con el técnico municipal encargado de la inspección se efectuará esta y se levantará el acta de replanteo.

Pasado este plazo se entenderá que pueden continuarse las obras.

3.2.9.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.

1.- Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia deberán solicitar ante el Ayuntamiento la licencia de primera ocupación a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra y el alta en el impuesto de bienes inmuebles.

2.- El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado de acuerdo con el proyecto autorizado otorgará la licencia de primera ocupación.

3.2.10.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

La licencia de obra de la que no se haga uso durante seis meses después de su comienzo por no empezar los trabajos, o por tenerlos interrumpidos durante seis meses consecutivos quedará anulada y sin efecto. Si se reinicia el expediente el proyecto deberá adecuarse a la normativa urbanística existente en el instante de la nueva solicitud.

3.2.11.- INFRACCIONES.

La protección de la legalidad urbanística se adecuará a lo establecido en la sección tercera del capítulo I del título VIII del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPÍTULO IV -NORMAS DE PARCELACIÓN Y REPARCELACIÓN

4.1.- LICENCIAS DE PARCELACIÓN

1.- Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, con el fin de constituir la base para la construcción y consolidación del desarrollo urbano en sus distintas actividades y usos.

2.- Solo podrá realizarse parcelaciones urbanísticas en las zonas calificadas como Suelo Urbano por las presentes Normas Subsidiarias y en el Suelo Urbanizable, una vez aprobado el Plan Parcial correspondiente.

3.- Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia.

4.- Se consideran parcelas indivisibles las determinadas como mínimas, a fin de construir fincas independientes, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En Suelo Urbano:

-Las parcelas destinadas a usos residenciales, comerciales o mixtos, tendrán una superficie y una longitud de fachada mayores o iguales a las establecidas como mínimas en cada una de las Ordenanzas definidas en estas Normas Urbanísticas. Además deben tener acceso a través de una vía pública o privada con ancho superior a 6 metros y sus características geométricas permitirán inscribir una circunferencia de diámetro mayor o igual a 20 metros.

-En parcelas destinadas a usos industriales, tendrán una superficie mínima de 500 m²., y unas características geométricas que permitan respetar las condiciones de retranqueo impuestas en las Normas.

b) En Suelo Urbanizable, los Planes Parciales deberán establecer expresamente las condiciones de parcela mínima, de acuerdo con las características de la edificación propuesta y de los usos pormenorizados.

c) Tanto en Suelo Urbano, como en el urbanizable las parcelas con uso actual, o propuesto por el Plan Parcial correspondiente, asimilable a equipamientos y dotaciones (docentes, sanitario, etc...) como a las institucionales, tendrán una superficie mínima adecuada a la actividad a que se destine, de acuerdo con la legislación específica vigente, en función de la escala, tamaño o intensidad, del uso (número de aulas, número de camas, etc.).

d) Asimismo, serán parcelas indivisibles aquellas en las que, con relación a las mínimas señaladas se den las circunstancias del artículo 258 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

5.- Se considera ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Subsidiarias, y los correspondientes Planes Parciales que se aprueben al amparo de las mismas.

6.- En Suelo No Urbanizable, protegido o no, no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas. En las segregaciones y divisiones no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria (artículo 85.4 de la Ley del Suelo). En el Núcleo Rural, se podrá segregar según lo previsto en la ley de usos del suelo en medio rural.

4.2.- REPARCELACIONES

1.- Se entenderá por reparcelación, la agrupación de fincas comprendidas en un sector o unidad de actuación, para su nueva división ajustada a las Normas con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos.

2.- Para las acciones de reparcelación, será obligatoria la redacción y aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación.

3.- En todo caso, se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley del Suelo.

4.- Una vez iniciado el expediente de reparcelación de acuerdo con el artículo 165 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, quedarán suspendidas, sin declaración previa, la concesión de licencia de parcelación y edificación en el ámbito del sector o unidad de actuación.

4.3.- VINCULACIÓN DE TERRENOS

4.3.1.- PARCELAS AGOTADAS POR LA EDIFICACIÓN.

1.- En el caso de que la edificación agote la máxima edificabilidad prevista en las ordenanzas, la superficie total de esa parcela será vinculada a dicha construcción y no permitirá en ella otro tipo de actuación diferente a jardines, juegos infantiles, viales de acceso, aparcamientos, etc.

2.- En el resto de la parcela no se permitirán edificaciones que supongan un aumento de volumen.

3.- En estos terrenos no se permitirá segregación alguna y su condición de agotados figurará expresamente en la escritura pública de propiedad, previa comunicación expresa del Ayuntamiento al Notario y el Registro de la Propiedad.

4.3.2.- PARCELAS NO AGOTADAS POR LA EDIFICACIÓN.

1.- En el caso de que la edificación no agote la edificabilidad propuesta se definirá la parte de la parcela vinculada a dicha edificación. Para ella será de aplicación el apartado anterior.

2.- En el resto de la parcela podrá hacerse segregación siempre que en ella sea posible el ejercer sus derechos de volumen manteniendo las alineaciones y alturas definidas en las Normas. En caso de cesión de uso público éstas deberán efectuarse con la primera edificación construida en la parcela.

CAPÍTULO V -URBANIZACIÓN

Su objeto es regular el contenido y características de los Proyectos de Urbanización que se hayan de redactar al amparo directo de las presentes Normas Subsidiarias. Estos proyectos son los referidos a pavimentación de la red viaria, abastecimiento de agua, saneamiento, alumbrado y energía eléctrica.

5.1.- CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

1.- Los Proyectos de Urbanización contendrán los siguientes elementos (artículo 69.1 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo):

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Plano de situación de las obras en relación con el conjunto urbano.
- Planos de proyecto y de detalle.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico administrativas de las obras y servicios.
- Mediciones.
- Cuadro de precios descompuestos.

2.- Los Proyectos de Urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen de suelos y edificación. No podrán, en ningún caso modificar las previsiones de las Normas Subsidiarias.

3.- Deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos existentes con los proyectos suponiendo que éstos tienen capacidad suficiente para atender aquellos. Para ello se estudiarán la utilidad y capacidad de los servicios existentes.

5.2.- ABASTECIMIENTO DE AGUA.

1.- Se indicará la procedencia del agua. En todos los casos deberá existir la presión necesaria para un normal abastecimiento. La falta de la necesaria presión en la red deberá ser suplida con medios idóneos para que puedan estar debidamente dotadas de este elemento las viviendas más elevadas, a los que se aplicarán las medidas correctoras adecuadas para que su funcionamiento no origine molestias.

2.- La dotación mínima de agua no será nunca inferior a 300 L/Hab/día debiendo justificarse el número de habitantes, no en base al suelo urbano delimitado, sino a la población previsible para un período de 12 años.

3.- Deberán considerarse además las siguientes dotaciones:

- Para el ganado un caudal mínimo de 100 L/cab/día.
- Riego de huertas: 10 L/hab/día.
- Población excedente de verano: 300 L/hab/día.
- Industrial: Se asignará en función de los tipos de industrias.

4.- Asimismo se tendrá en cuenta para el dimensionamiento del servicio los puntos siguientes:

- La capacidad de los depósitos deben calcularse para el consumo total de un día.
- La red de distribución debe calcularse para un caudal punta superior a 2,4 veces del caudal medio, lo que equivale a suponer que el consumo de un día se realiza en 10 horas.
- La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de 1 atmósfera.

5.- Con independencia de esta red, se deberán proyectar redes de riego derivadas de pasos de captación propia o de la red municipal con capacidad para caudales de 40 m³. diarios por hectáreas de calles o zonas verdes, con bocas de incendios cada 200 metros.

6.- La red de agua para consumo será siempre procedente de la red municipal para áreas residenciales, de captación de pozos, para áreas industriales.

7.- La instalación de actividades insalubres, que por su emplazamiento o vertidos de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento público o privado no podrán autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

8.- Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas (artículo 18 y por las condiciones exigidas expresamente en los artículos 16 y 17 del mismo (30 de noviembre de 1961).

5.3.- SANEAMIENTO.

1.- No se dictarán normas respecto al sistema separativo o unitario del saneamiento, que en cada caso vendrá determinado por las condiciones económicas, técnicas y topográficas de la zona, por la situación del encauzamiento natural de las aguas de lluvia de la zona en cuestión y por la disposición en que queda el terreno urbanizado para seguir admitiendo agua superficial, bien a lo largo de los cauces naturales no modificados por la edificación planeada, bien mediante la adopción de otros encauzamientos superficiales.

2.- Aguas de lluvia:

Todo el sistema viario estará dotado de autodrenaje longitudinal que elimine las aguas de lluvia que sobre él se precipiten. Los caudales de agua de lluvia, tanto los que incidan directamente sobre el viario como los que proceden de los solares, jardines, terrazas o zonas verdes colindantes, se calcularán por los métodos usuales, determinando las intensidades de precipitación, coeficientes de escorrentía y superficie de la cuenca afectante para cada punto, con las siguientes limitaciones mínimas:

-Intensidad media de la precipitación para una duración de agua cero igual al período de concentración y un período de retorno de 25 años, de 200 litros por segundo y Ha.

-Coeficiente de escorrentía:

- . En superficie de solares y viales..... 0,8
- . En espacios libres y jardines..... 0,4

3.- Aguas Residuales:

-Para el cálculo de los caudales de las aguas residuales se tomará el máximo caudal previsto para el abastecimiento de agua, exceptuando la red de riego.

-La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado adecuado a la zona a que ha de servir.

4.- Condiciones geométricas de las conducciones:

-Las pendientes de las conducciones no serán inferiores al cinco por mil para los desagües de agua de lluvia y del diez por mil para los de aguas residuales.

-La sección libre mínima de las conducciones no será inferior a 0 30 cm.

Las velocidades del agua en las conducciones no será inferior a 0,5 m/seg., ni superior a 3 m/seg., en las de hormigón centrifugado o vibrado, pudiendo aumentarse hasta 5 m/seg. en las de gres y fundición, u otras equivalentes por la dureza de su revestimiento, en los casos que esto sea preciso.

5.- En las canalizaciones tubulares no se admitirán diámetros superiores a los 0,60 metros, a no ser que se trate de obras especiales de aliviaderos o sifones, y en este caso se preverán pozos de limpieza a la entrada y salida de la obra especial correspondiente.

En el resto de alcantarillado tubular se dispondrán pozos de visita o registro a distancias menores de 50 metros.

6.- En las cabeceras de las alcantarillas que sirvan a varios edificios se dispondrá cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será la adecuada para conseguir el arrastre de los posibles sedimentos que puedan producirse en cada caso.

7.- Depuración de aguas residuales:

-En principio no admitirá vertido alguno de aguas residuales que no sea a la red de alcantarillado municipal correspondiente.

-Habrá de preverse una depuración total o parcial del afluente cuando el vertido haya de hacerse a cauce público, aunque no se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos ni aún con previa depuración, debiendo arbitrarse en cada caso, las soluciones técnicas más idóneas a fin de impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción.

-Cuando el afluente procedente de la estación depuradora sea utilizado para riego, será preceptivo que dicha instalación esté situada a una distancia no inferior a 2.000 metros del núcleo más próximo de población agrupada.

-A las industrias que viertan a la red municipal y contengan elementos no reducibles en el sistema de depuración existentes en su red de vertido, se les exigirá una depuración propia previa que sitúe el afluente en las condiciones necesarias para su depuración total por la depuradora.

-Se tendrá en cuenta que para el vertido a cauce público, el afluente deberá tener una demanda biológica de oxígeno a los cinco días y a 20 grados de temperatura, inferior a cuarenta puntos por millón antes de ser vertido.

5.4.- ENERGÍA ELÉCTRICA

El servicio urbano de energía eléctrica comprende la transformación y distribución de energía eléctrica y el alumbrado público. Los proyectos correspondientes a estas instalaciones cumplirán las condiciones siguientes:

1.- El cálculo de las redes de distribución se realizará de acuerdo con el tipo de lugares de consumo y los edificios destinados principalmente a viviendas, según su grado de electrificación.

2.- El grado de electrificación máximo que se prevea en las viviendas se especificará preceptivamente tanto en la Memoria del proyecto como en todos los planos y documentos relacionados con la misma.

3.- Los grados de electrificación en uso de viviendas serán los siguientes:

a) Electrificación mínima: Previsión de demanda máxima total: 2.200 W.

b) Electrificación media: Previsión de demanda máxima total: 6.600 W.

c) Electrificación elevada: Previsión de demanda máxima total: 8.800 W.

d) Electrificación especial: Previsión de demanda máxima total: a especificar en cada caso. Se incluyen en esta clasificación las que se prevean que estarán dotadas de aparatos electrodomésticos en gran número, de sistemas de calefacción eléctrica y acondicionamiento de aire, etc.

e) La carga total de un edificio destinado principalmente a viviendas será la suma de la carga de éstas, más los servicios generales del edificio.

f) La carga correspondiente a las viviendas se calculará con el coeficiente de simultaneidad de la tabla siguiente:

Coeficiente de simultaneidad

Nº DE ABONADOS	Electrificación mínima y media	Elec. Elevada y específica
2 a 4	1	0,8
5 a 15	0,8	0,7
5 a 25	0,6	0,5
25	0,5	0,4

g) La carga por locales comerciales del edificio se calculará a base de 80 W/m²., con un mínimo por abonado de 2.200 W.

4.- En edificios comerciales se calculará la carga mínima de 80 W/m²., por un mínimo por abonado de 2.200 W.

5.- En edificios destinados a usos industriales a base de 125 W/m². como mínimo.

6.- La distribución en baja tensión se efectuará preferentemente a 380/220 voltios, y el tendido de los cables deberá ser subterráneo. Excepcionalmente podrá autorizarse el tendido aéreo, pero tendrá carácter provisional y en precario

hasta que el Ayuntamiento estime que debe pasar a subterráneo, sin que en ningún caso sean a cargo de éste las obras. Igual criterio será aplicable a las líneas de distribución para el alumbrado público, redes telegráficas y telefónicas.

7.- Se prohíbe ubicar los centros de transformación en las vías públicas únicamente podrán establecerse sobre terrenos de propiedad particular y, en este caso, las condiciones de volumen y estéticas del edificio deben sujetarse a las exigidas por las Ordenanzas Municipales para el sector. Deberán localizarse en puntos suficientemente alejados del núcleo (250-300 metros) y protegido y aislados de los lugares de uso público.

8.- Cuando la carga total correspondiente a un edificio sea superior a 50 KVA, la propiedad estará obligada a facilitar a la compañía suministradora de energía un local capaz para instalar el centro de transformación en las condiciones que ambas determinen. En todo caso, el centro de transformación no se podrá realizar por debajo del segundo sótano y deberá reunir las debidas condiciones en cuanto a exigencias térmicas, vibraciones, ventilación, insonorización, seguridad, etc., y dispondrá de un acceso protegido del tiro posible de llamas en caso de siniestro. No ocupará la vía pública con ninguna instalación auxiliar.

9.- Todo proyecto de urbanización deberá comprender las redes de distribución y centros de transformación, adaptados a las condiciones expuestas, señalando los recorridos, sección de los cables y emplazamiento de las casetas, debiendo justificar que se dispone del contrato de suministro, suscrito con alguna empresa eléctrica, que garantice la potencia necesaria para cubrir la futura demanda de energía de los vecinos.

10.- Las vías públicas, deberán tener las iluminaciones y uniformidades sobre la calzada que se indican a continuación.

a) Calzada de 2 carriles igual o superior a 15 lux y uniformidad superior a 0,3.

b) Paseos de peatones igual o superior a 10 lux y uniformidad superior a 0,3. Las lámparas que se utilicen permitirán una discriminación de los colores, suficiente para no exigir un alumbrado especial de las señales de tráfico.

11.- La instalación del alumbrado se ajustará a las reglamentaciones electrónicas vigentes y a las normas que apruebe el Ayuntamiento. Del mismo modo, todos sus elementos, tales como báculos, luminarias, conductores, etc..., deberán ser de modelos y calidades previamente aprobadas y homologadas por el Ayuntamiento.

5.5.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS.

1.- Para el cálculo de los desperdicios y basuras se tomará como promedio aproximado la cantidad de 0,5 kgr/hab/día (equivalente a un volumen medio de 1 litro/hab/día).

2.- La recogida se realizará en camiones acondicionados que lo trasladarán a los puntos de vertidos.

3.- Los vertederos se situarán en lugares apartados localizándose de forma que los vientos dominantes no trasladen los olores a los núcleos de población. Se recomienda la plantación de árboles en torno a los basureros a cielo abierto.

CAPÍTULO VI -RÉGIMEN GENERAL DE USOS

Se entiende por uso la actividad principal que está localizada en la edificación urbana y que las normas regulan con criterio de ordenación funcional y ambiental de las diferentes zonas edificables.

6.1.- CLASIFICACIÓN.

A los efectos de estas Normas se consideran los siguientes usos.

- Residencial
- Industrial
- Comercial y de oficinas
- Equipamiento comunitario
- Extractivo

6.1.1.- USO RESIDENCIAL.

- 1.- Comunitario: Edificios destinados a centros de reunión, centros juveniles, hogares de ancianos, etc...
- 2.- Hostal: Edificios destinados a alojamiento temporal de transeúntes, como hoteles, moteles, apart-hoteles, etc.
- 3.- Vivienda: Edificios destinados a residencia familiar.

6.1.2.- USO INDUSTRIAL.

Se comprenden en este uso:

- 1.- Almacenes destinados a la conservación, guarda y distribuciones de productos.
- 2.- Áreas de aparcamientos de vehículos automóviles y remolques.
- 3.- Talleres de reparación.
- 4.- Industrias de obtención, transformación y transporte de bienes.
- 5.- Actividades que por los materiales utilizados, manipulados o distribuidos o los elementos técnicos empleados, pueden ocasionar molestias, peligro o incomodidades a las personas o perjuicios a los bienes.

6.1.3.- USO COMERCIAL Y DE OFICINAS.

1.- El uso comercial corresponde a:

- Los locales abiertos al público destinados al comercio al por mayor y menor.
 - Los locales destinados a la prestación de servicios privados al público como peluquería, salones de belleza, alquiler u otros.
 - Almacenes exclusivamente comerciales.
- 2.- El uso de oficinas es aquel que comprende las actividades administrativas y burocráticas del carácter público o privado, banco, seguros y otros de carácter análogo, pertenecientes a empresas privadas o públicas y los despachos profesionales.

6.1.4.- USO DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.

1.- Uso cultural como:

- Museos, bibliotecas, salón de conferencias, salas de arte y similares.
- 2.- Uso educativo como centros de enseñanza en todos sus grados y modalidades.
- 3.- Uso social como locales utilizados por asociaciones agrupacionales y similares.
- 4.- Uso Religioso como templos, iglesias, conventos, centros parroquias.
- 5.- Uso Sanitario:
- Es el correspondiente a tratamiento y alojamiento de enfermos. Se comprenden en este uso los Hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, consultorios y similares.
 - Se incluyen también las clínicas veterinarias y establecimientos similares.
- 6.- Uso de Servicios Municipales:
- Mercado
 - Administración pública: Ayuntamiento, hogares de jubilados.
 - Cementerio, bomberos, policía y cuarteles.
- 7.- Uso Deportivo y de ocio: Manifestaciones comunitarias no incluidas en los puntos anteriores como camping, espectáculos deportivos, musicales y en general referente al ocio.

6.1.5.- SIMULTANEIDAD DE USOS.

- 1.- Cuando una actividad comprende varios usos permitidos y compatibles entre sí, cada uno de ellos habrá de cumplir todas las indicaciones que se determinen en las Normas específicas aplicables
- 2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también a los usos que por su misma naturaleza no sólo sean compatibles sino que complementen las actividades consideradas.

6.2.- REGULACIÓN DEL USO INDUSTRIAL.

- 1.- Para la calificación de las actividades en molestas, peligrosas, insalubres o nocivas se estará a lo dispuesto en el Decreto 2.414/1.961 de 30 de Noviembre y en las disposiciones modificativas y de desarrollo del mismo o a

lo que establezcan las que lo sustituyan y a lo previsto por las Ordenanzas Municipales actuales o las que se promulguen en lo sucesivo.

2.- Las Ordenanzas actualmente, vigentes o las que se promulguen en lo sucesivo respecto al uso industrial y régimen de los elementos industriales o sobre protección del medio ambiente, se consideran parte integrante del conjunto de Normas para uso industrial y son de obligatorio y directo cumplimiento.

6.2.1.- CATEGORÍAS.

1.- A los efectos de la clasificación de las industrias con arreglo a sus características y dimensiones se establecen tres categorías.

1ª.- Categoría: Industrias que no causan molestia alguna a la vivienda. Se caracterizan por constituir laboratorios o talleres de carácter individual y familiar, utilizando máquinas o aparatos movidos a mano o por motores de pequeña potencia, que no transmiten molestias al exterior y que no produzcan ruidos ni emanaciones o peligros especiales. A los efectos de la determinación de esta categoría, se entenderá que son actividades molestas o incómodas aquellas que por los ruidos, vibraciones o trepitaciones que produzcan u originen, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o substancias que eliminen, constituyan una molestia para los vecinos de los lugares inmediatos próximos a aquel en que radiquen tales establecimientos.

2ª Categoría: Industrias que no son insalubres ni peligrosas, que causan algún ruido, pero no sensible molestia. Recoge las industrias que presentan incomodidad para las viviendas colindantes, pero que pueden ser admitidas en zonas en que la mezcla de usos ya existentes no justifiquen una limitación más rigurosa, excluyéndose las insalubres, nocivas o peligrosas y la instalación de elementos estructurales que puedan afectar a la ordenación estética.

A los efectos de la determinación de esta categoría se entenderá que son insalubres aquellos establecimientos en los que a consecuencia de las manipulaciones en los mismos realizadas, dan lugar a desprendimientos o evacuación de productos que la lanzase a la atmósfera o verterse en el suelo, contaminen aquélla o éste, de modo que pueda resultar perjuicio para la salud humana. Igualmente se entenderá que son nocivas aquellas actividades que, por las mismas causas que las insalubres, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria; y peligrosos, los establecimientos industriales en los que se produzcan, manipulen, expidan o almacenen productos susceptibles de originar riesgos graves por combustiones espontáneas o explosiones determinantes de incendios y proyección de materiales que puedan ser originados voluntaria o involuntariamente y otras causas análogas que impliquen riesgo, para personas y bienes de toda clase.

3ª Categoría: Industria incompatible con la vivienda. Comprende esta categoría la industria en general, sin limitaciones de superficie, potencia ni características industriales.

2.- Para la clasificación de las actividades en molestas, o insalubres, nocivas o peligrosas se estará a lo dispuesto en el Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre con respecto en todo caso de las presentes Normas, sin perjuicio de que vayan produciéndose en ellos las adaptaciones derivadas de las nuevas legislaciones en la materia que requiera el cambio tecnológico.

6.2.2.- GRADOS DE COMPATIBILIDAD.

Estos grados de compatibilidad o tolerancia se graduarán de acuerdo con la situación relativa de la vivienda y los establecimientos industriales, considerándose a este fin las situaciones siguientes:

Situación A.- En edificios de vivienda, en planta piso.

Situación B.- En edificios de vivienda, en planta baja o anexos a vivienda unifamiliar.

Situación C.- En naves o edificios exclusivos e independientes en patio de manzana o parcelas interiores.

Situación D.- En edificios exclusivos e independientes con fachada a la calle.

Situación E.- En manzanas industriales o edificios aislados por espacios libres.

Situación F.- En zonas industriales de edificación aislada.

6.2.3.- LIMITES MÁXIMOS EN CADA CATEGORÍA.

1.- Los límites máximos de uso industrial en cada categoría y para cada una de las posibles situaciones, expresadas en C.V. para la potencia mecánica, en m2. de techo para la superficie edificada y en decibelios para el ruido, son los consignados en el siguiente cuadro:

SITUACIÓN	A	B	C	D	E	F	unid. med.
1	1/2	3	15	25	-	-	C.V.
	50	200	400	400	-	-	m2.
	40	45	50	55	-	-	DECIB.
	NO	15	25	50	100	-	C.V.
CATEGORÍAS 2	NO	600	1.000	1.500	2.000	-	m2.
	-	60	70	70	90	-	DECIB
	NO	NO	NO	NO	NO	ILIM	C.V.
	3	NO	NO	NO	NO	NO	ILIM m2.
	-	-	-	-	-	100	DECIB.

Nota: No: no permitida esta categoría.

ILIM: sin límite en potencia mecánica, superficie o decibelios.

2.- Dentro de una situación determinada, en cada zona los límites máximos serán los de mayor categoría permitida en la zona.

3.- El límite máximo de potencia fijado podrá ser rebasado siempre que las molestias producidas por la instalación, medidas en tonos o decibelios, no rebasen las cifras que se indican en el citado cuadro. En todo caso este aumento de potencia no podrá exceder al 50% de los valores máximos establecidos, y siempre que se trate de industrias en las cuales la transmisión de potencia no se realice mediante embarrados.

Se entenderá permitido el aumento de potencia en las instalaciones de ascensores, montacargas, calefacción y sus accesorios, de generadores, instalaciones de acondicionamiento de aire u otras similares.

4.- Las limitaciones y normas que han quedado fijadas para la industria no rigen para las instalaciones de acondicionamiento doméstico, las cuales podrán disponer de los elementos y potencia que precisen, debiendo quedar instalados con las convenientes precauciones técnicas, a fin de evitar que ocasionen molestias al vecindario.

5.- El ruido se medirá en decibelios y su determinación se efectuará en el domicilio del vecino más afectado por las molestias de la industria y en las condiciones menos favorables, estableciéndose un límite máximo de 45 dBA. Entre las 22 h. y las 8 h. el nivel sonoro admitido en el domicilio del vecino más afectado no podrá sobrepasar en más de 3 dB el ruido de fondo, entendiéndose por tal el ambiental sin los valores punta accidentales.

6.2.4.- MODIFICACIÓN DE CATEGORÍAS.

1.- Cuando por los medios técnicos correctores utilizables y de reconocida eficacia se eliminen o reduzcan las causas justificativas de la inclusión de una actividad industrial en una categoría determinada, la Administración podrá considerar a esta actividad, a todos efectos, como de categoría inmediata inferior.

Si las medidas técnicas correctoras no lograsen el efecto justificativo de la inclusión en la categoría inferior y el plazo que se otorgue al industrial para la corrección de deficiencias o la adopción de otras medidas (que no podrá ser superior, en ningún caso, a dos meses), no se garantizará el eficaz funcionamiento, la Administración acordará el cese o clausura de la actividad no permitida según las normas generales.

2.- Serán como mínimo condiciones indispensables para que una industria de 3ª categoría pueda ser considerada de 2ª categoría:

a) Que no utilice operaciones o procedimientos en los que precise la fusión de metales, o bien procesos electro-líticos o que puedan desprender olores, vapores, humos o nieblas.

b) Que tampoco utilice disolventes inflamables para la limpieza de las máquinas o cualquier otra operación.

c) Que las primeras materias estén exentas de materiales volátiles inflamables y/o tóxicas o molestas y que los vahos que puedan desprenderse sean recogidos y expulsados al exterior por chimenea.

d) Que la instalación de la maquinaria sea tal que ni en los locales de trabajo ni en ningún otro se originen vibraciones o éstas se transmitan al exterior.

e) Que la insonorización de los locales de trabajo sea tal que, fuera de ellos y en lugar más afectado por el ruido originado por la actividad, el nivel no sea superior a 45 dBA de 8 h. a 21 h. y de 25 dBA de las 21 h. a 8 h.

f) Que esté provisto de un local cerrado y con capacidad suficiente para la carga y descarga de vehículos con independencia del preceptivo espacio destinado a aparcamiento.

g) Que desde las 21 h. a las 8 h. sólo se permita la carga y descarga de furgonetas (carga máxima inferior a 3.500 kg.) y siempre dentro del local cerrado destinado a este fin.

h) Que además de las precauciones contra incendios preceptivas en todo local en que existen materias combustibles (como recortes de papel o cartón o plástico o virutas de madera, cartón o plástico combustibles) se instalen sistemas de alarma por humos o de rociadores automáticos.

3.- Sólo autorizará el cambio de categoría de la actividad en edificios sin viviendas.

4.- En ningún caso podrá reducirse a categoría, primera, una actividad de categoría superior.

6.2.5.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.

1.- A pesar de lo dispuesto en las presentes Normas sobre usos industriales, no podrán utilizarse u ocuparse ningún suelo o edificio para usos industriales que produzcan algunos de los siguientes efectos: perturbación de carácter eléctrico, peligros de fuego y explosión.

A tal fin los establecimientos deberán evitar o limitar los peligros y efectos por debajo de los límites máximos de funcionamiento que por cada tipo de efecto se establece en estas Normas, y que por las causas expuestas puedan estar presentes en los lugares de observación o determinación de su existencia que se fijan en estas Normas.

2.- Los lugares de observación en los que se determinarán las condiciones de funcionamiento de cada actividad serán los siguientes:

a) En el punto o puntos en los que dichos efectos sean más aparentes en los casos de perturbaciones eléctricas radioactivas. En el punto o puntos en donde se puede originar en el caso de peligro especial de incendio y de peligro de explosión.

b) En los límites de la línea de solar o parcela o del muro edificable medianero perteneciente a los vecinos inmediatos en los casos en que se origine molestias por vibraciones, deslumbramientos o similares.

c) Deslumbramientos.

Desde los puntos de medida especificados en el párrafo 2 de esta Norma, no podrá ser visible ningún deslumbramiento directo o reflejado debido a fuentes luminosas de gran intensidad o a procesos de incandescencia a altas temperaturas, tales como combustión, soldadura u otros.

CAPÍTULO VII -NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

7.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- Se entiende por edificación el proceso de construcción, en uso de la edificabilidad otorgada por las Normas

en las parcelas que cumplan las características de solar y estén definidas como zona edificable.

2.- La edificabilidad se ordena según las disposiciones generales referentes a los usos, tipos de ordenación y zonas edificables definidas en las Normas y en las ordenanzas de edificación para cada zona edificable.

3.- La edificación existente en el momento de aprobación inicial de las Normas y que disponga de la pertinente licencia de edificación, queda consolidada a todos los efectos, permitiéndose la realización de todo tipo de obras de mantenimiento, y mejora, aún cuando estén fuera de ordenación, ya sea por superar los volúmenes o alturas edificables, por no ajustarse a las alineaciones establecidas, por incompatibilidad de usos o por cualquier otra circunstancia.

4.- En caso de demolición la nueva obra habrá de seguir las ordenanzas que las Normas asignan a la zona correspondiente.

7.2.- DEFINICIONES.

Retranqueos.- Es el ancho de faja de terreno, expresado en metros, comprendida entre las lindes del solar y las líneas de edificación.

Líneas de la edificación.- Es la que delimita la superficie ocupada.

Alturas de la edificación.- Es el número máximo de plantas de igual cota, forjados a distinta altura, de la edificación, incluyendo la planta baja.

Altura libre de pisos.- Es la distancia de la cara del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

Superficie ocupada.- Es la comprendida dentro de los límites de las líneas externas de la construcción incluyéndose los cuerpos volados si están cerrados por 2 de sus lados.

Superficie edificada.- Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción en cada planta.

Espacio libre.- Es la parte de parcela excluida la superficie ocupada.

Rasante.- Perfil longitudinal de la calle, o vía a que da frente la edificación. Cuando la edificación da frente a varias vías, la rasante será establecida por el Ayuntamiento.

Superficie total construida.- Es la resultante de la suma de las superficies edificadas en todas las plantas.

Edificabilidad.- Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada área del suelo.

Pueden establecerse en metros cúbicos o metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de parcela. A efecto de medición de volumen se considerará una altura de planta de 2,75 metros.

Patio de manzana.- Es el espacio libre definido por las alineaciones interiores.

Sótano.- Es la totalidad o parte de la planta cuyo techo se encuentra en todos los puntos por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.

Semisótano.- Es la planta de la edificación que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera o del terreno, en contacto con la edificación.

Parcela mínima.- Es la superficie mínima de parcela exigida para construir.

Planta Baja.- Es la planta inferior del edificio, cuyo piso está en la rasante de la acera o terreno o por encima de este terreno.

Patio inglés.- Es el patio de fachada por debajo de la acera o terreno.

Cornisa-alero.- Línea de Intersección entre la cara superior de la Planta más alta del edificio y el forjado de cubierta.

Alineaciones.-

1.- Son las líneas que se fijan como tales en los documentos de las Normas. Estableciendo a lo largo de las calles la referencia límite de la edificación.

7.3.- CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN E HIGIÉNICAS.

7.3.1.- COMPUTO DE EDIFICABILIDAD.

1.- La edificabilidad se medirá en m^2/m^2 .

2.- En la medición de la edificabilidad se computará la superficie sobre rasante del suelo urbanizado terminado.

3.- A estos efectos no computarán edificabilidad:

-Los espacios bajo la rasante del terreno.

4.- Si computarán edificabilidad:

-Cuerpos volados cerrados totalmente.

-Terrazas cerradas al menos 3 lados.

-Los espacios bajo cubierta.

-Todo tipo de pérgola, con cierre o sin el.

7.3.2.- ALTURA DE LA EDIFICACIÓN.

La altura máxima de la edificación viene fijada por el nº de plantas especificada de cada ordenanza. La altura se tomará en vertical del punto medio de la línea de fachada si su longitud no llega a 20 metros. Si se sobrepasara, se tomarán a los 10 m. del punto más bajo, pudiéndose escalonar la construcción de forma que en cada escalón se verifique lo establecido es este párrafo. Se medirá desde la rasante (artículo 7.2) hasta la parte inferior del último forjado.

7.3.3.- CONSTRUCCIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DE LA ALTURA.

No se autorizará ninguna construcción por encima de la altura máxima permitida excepto la necesaria para alojar cajas de escaleras, chimeneas y buhardillas según artículo 7.3.4. Todas ellas estarán inscritas dentro del plano de 45° de inclinación que pasa por la línea de intersección del plano de cubierta, con el plano de la cara superior del forjado de la última planta. A este respecto se tendrá en cuenta también lo especificado en el artículo 58.

7.3.4.- CUBIERTA.

1.- Los faldones de cubierta tendrán una pendiente mínima de 20° y máxima de 35° quedando expresamente prohibidas en el suelo urbano las cubiertas planas.

2.- El volumen bajo cubierta puede ser aprovechable pudiéndose manifestar al exterior únicamente por medio de buhardillones de 2,00 m. de ancho a 2 aguas y siempre debajo del plano de 45 grados de inclinación que pasa por la línea de intersección del plano de cubierta, con el plano de la cara superior del forjado de la última planta. La suma total del frente de buhardillas por cada faldón no superará el 40% de la longitud de fachada a la que se ofrezcan. Estarán exentas del cumplimiento de esta condición las viviendas unifamiliares de carácter aislado sobre parcela.

3.- La línea de cumbre de la cubierta tendrá una altura máxima de 4,50 metros, sobre la cara superior del forjado de la última planta.

7.3.5.- ALTURA DE PISOS.

La altura libre de la cara de pavimento inferior a la cara del techo del forjado será como mínimo de 2,50 metros.

7.3.6.- SOTANOS Y SEMISÓTANOS.

No se permiten viviendas en sótanos y semisótanos.

La altura libre de piezas no habitables no podrá ser inferior a 2,20 m. debiendo tener ventilación suficiente.

7.3.7.- VUELOS.

En toda edificación los vuelos tendrán un saliente máximo de 1 metro, respetando en cualquier caso el arbolado y siendo en cualquier punto su altura mínima sobre la rasante de 2,50 metros.

7.3.8.- ENTREPLANTAS.

1.- En la planta baja que no sean viviendas, se permitirán entreplantas no pudiendo ocupar más del 50% de la superficie total.

2.- La altura libre por encima y por debajo de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 metros.

7.3.9.- CONDICIONES DE LAS VIVIENDAS.

1.- Todas las viviendas serán exteriores y deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que tenga huecos a una calle o plaza, y en una longitud de fachada de 5 metros, como mínimo a la que recaigan piezas habituales.

b) Que recaiga en un espacio libre unido a una calle o definido por un E. de detalle, como plaza o bien a un espacio cerrado, patio de manzana, con sus correspondientes alineaciones.

c) Que cumplan lo establecido para superar las barreras arquitectónicas, en el Real Decreto 61/1990 del 6 de julio.

7.3.10.- DIMENSIONES.

1.- Toda vivienda deberá componerse al menos de cocina, salón, dos dormitorios para dos camas cada uno y aseo con inodoro, lavabo y ducha.

2.- Los dormitorios de una cama no tendrán menos de 6 metros cuadrados. Los de 2 camas tendrán al menos 10 metros cuadrados.

3.- La cocina tendrá al menos 10 metros cuadrados, siendo independiente de los retretes y no sirviendo de paso entre éstos y los dormitorios.

4.- Si la cocina, el comedor y cuarto de estar constituyen una sólo pieza, ésta no podrá tener menos de 30 metros cuadrados.

5.- El retrete, con ducha, lavabo e inodoro, deberá tener 2,00 metros cuadrados como mínimo. El aseo sin ducha deberá tener como mínimo 1,5 metros cuadrados.

6.- La anchura mínima de los pasillos será de 0,90 metros salvo en la parte correspondiente a la entrada a la vivienda que tendrá como mínimo 1,5 metros.

7.- Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa al exterior, por medio de un hueco de superficie no inferior a 1/8 de la que tenga la pieza.

8.- Portales. El portal tendrá un hueco de entrada de un ancho no menor de 1,20 metros. Su ancho desde el acceso a la escalera principal será como mínimo de 3 metros. Altura mínima 2,50 metros, y se podrá inscribir en él, un círculo de 3 metros de diámetro, libre de todo.

9.- La superficie útil de la vivienda será de 60 m² como mínimo; las terrazas en la vivienda, y pérgolas en el jardín, computarán al 50% en la ocupación y la edificabilidad.

7.3.11.- PATIO DE MANZANA.

-Todos los patios de manzana deberán tener acceso por zonas comunes.

-Solo en ellos, se podrán parcelar jardines de uso privado, sin superar el 20% neto de la superficie libre de edificación.

7.3.12.- ESCALERAS.

La escalera de uso público no podrán tener un ancho inferior a 1,10 metros. La huella y la contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera.

La ventilación de la escalera será natural y directa en cada una de las plantas. Las dimensiones del hueco interior serán como mínimo de 1,10 metros.

7.3.13.- MARQUESINAS.

No excederán de una longitud de 3 metros, ni su vuelo de 1,2 metros. En cualquier punto de la obra, la altura mínima sobre la acera será de 2,25 metros.

7.3.14.- OBRAS DE CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS.

Las fachadas de los edificios públicos y privados, así como sus medianerías y paredes contiguas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato.

Los propietarios vendrán obligados a proceder a su reparación y saneamiento siempre que los disponga la Autoridad Municipal previo informe técnico.

7.3.15.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.

En toda clase de instalaciones de agua potable, energía eléctrica, red de saneamiento, calefacción, aire acondicionado, gas, teléfono, antenas de televisión, chimeneas, conducciones etc..., se estará a lo dispuesto en las NTE, o en las normas que en cada caso fije el Ayuntamiento.

7.4.- CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS.

7.4.1.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La responsabilidad del conjunto estético de la ciudad corresponde al Ayuntamiento y, por tanto, cualquier clase de actuación que le afecte deberá someterse a su criterio, que se acomodará a lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley del Suelo. Todo ello sin perjuicio de las facultades legales que al efecto competen a la Administración Central o Regional.

2.- Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas, en los aspectos referentes de volumetría, materiales, fachada, etc.

3.- En sectores de nueva ordenación a través de Planes Parciales o Estudio de Detalle, se tenderá a la consecución de unidades coherentes en el aspecto formal, justificándose la solución adoptada según 2 aspectos:

a) Justificación de la estructura espacial básica que abarque tanto los espacios abiertos como cerrados.

b) Justificación de los criterios para disposición y orientación de los edificios con respecto a su percepción visual desde los puntos más importantes de contemplación, junto con los materiales constructivos alternativos de edificación y ajardinamiento.

7.4.2.- MATERIALES DE CUBIERTA Y CERRAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN.

1.- No se autorizarán las construcciones cuya cubierta, puede producir reflejos del sol, tengan brillo metálico o cuyos materiales presenten un color o textura que supongan una ruptura del tono dominante en el resto de las edificaciones.

2.- Se fomentará la utilización de materiales que predominen en el resto de las construcciones y cuya entonación con el entorno esté perfectamente avalada por la experiencia.

3.- En las elevaciones o extensiones horizontales de un edificio existente, se utilizarán los mismos revestidos que en la parte antigua y se tratará el conjunto formando una unidad en todos sus detalles. El material a emplear en la ampliación será de la misma calidad y clase que el existente.

7.4.3.- CERRAMIENTO DE PARCELAS.

1.- Los cerramientos de parcela a vía pública, serán siempre de obra de fábrica y tendrán una altura de 1 m. Por encima de esta, se podrá colocar cierre ligero, sujetado por pilastras cada 3mts., hasta 2mts. de altura total. Los cierres a colindantes, podrán ser de tela metálica en su totalidad.

2.- La construcción de los cierres de obra de fábrica se realizará según los siguientes materiales:

-Fábrica revocada y pintada en colores suaves.

-Mampostería (Piedra natural).

-Bloque de hormigón aligerado en color beige.

3.- Los cierres como consecuencia de muros de contención de tierras no podrán superar la altura de 1 m., sobre la rasante original del terreno, y 45º el plano de retranqueo. Permittedose para estos casos el uso del hormigón armado, tratando convenientemente para ser visto. (Encofrado especial o abujardado).

4.- En las carreteras y caminos municipales, en suelo de núcleo rural, el cierre se distanciará 5 mts. del eje de la carretera de acceso. En suelo no urbanizable simple o protegido, se distanciarán 4mts del eje.

5.- En las carreteras de la diputación, regirá lo dispuesto en la ley de carreteras vigente.

CAPÍTULO VIII -NORMAS DE PROTECCIÓN

8.1.- PROTECCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES.

8.1.1.- SISTEMA VIARIO.

1.- La red viaria de este Ayuntamiento, se regirá por lo dispuesto en la Ley de carreteras de Cantabria 5/1996 del

17 de diciembre, y por lo normativa que para los suelos urbanos y travesías propone expresamente el presente documento.

2.- De las carreteras Autonómicas en el Ayuntamiento de Meruelo, sólo la carretera de Beranga a Noja, S-403, es de carácter Regional o Primario. Las carreteras, S-404, camino de San Mamés a Puente la Venera; S-410, camino de Meruelo a Castillo; S-411, camino de Meruelo a Villaverde de Pontones; SV-4035, camino de San Mamés a San Miguel de Meruelo; SV-4111, camino de Vierna a la S-411, son todas pertenecientes a la red local.

3.- Las demás carreteras y caminos existentes, son de rango municipal.

8.1.2.- ZONA DE PROTECCIÓN.

1.- La zona de protección consistirá en una franja de terreno a cada lado de la carretera, delimitada por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de dieciocho metros, de las citadas aristas para las carreteras primarias y diez metros para las locales. En los caminos de rango municipal, la zona de PROTECCIÓN se medirá al eje del camino en cuestión, y tendrá 13 metros en las carreteras, y 8 en los caminos o sendas.

2.- Las líneas que delimitan la zona de protección con carácter general, constituye la línea de edificación.

8.1.3.- TRAMOS URBANOS Y TRAVESÍAS.

1.- Se considera tramo urbano aquel que discorra por suelo calificado como urbano. Se considera travesía la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud, y un entramado de calles, al menos en uno de sus márgenes.

2.- El presente documento de ordenación, propone expresamente las distancias de edificación a las carreteras autonómicas en los tramos que discurren por suelo urbano y en el de núcleo rural.

3.- Queda definida como travesía, la totalidad de tramo urbano que discurre por S. Miguel de Meruelo, dibujándose las alineaciones consolidadas y marcándose las distancias entre ellas.

8.1.4.- CIERRES.

-Cierre opaco a más de dos metros de la arista exterior de la explanación.

-Cierres totalmente diáfanos a medio metro de la arista exterior de la explanación.

8.2.- PROTECCIÓN DE LA RED DE ALTA TENSIÓN.

-En las líneas de alta tensión, en el caso de tendidos aéreos, deberán respetarse las servidumbres y la prohibición de construir a menos de 5 metros del conductor.

-La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente, cercarlo, plantar, o edificar en él, dejando a salvo dichas servidumbres.

-En todo caso queda expresamente prohibida la plantación de árboles o construcciones de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a tenor de la establecida en el Reglamento de línea de alta Tensión de 28-11-1.968.

-Edificios y construcciones: 3,3 U metros, con un mínimo de 2 metros. 100

-Bosques, árboles y masas de arbolado: 1,5 U metros con un mínimo de 2 metros. 100 (U = tensión compuesta en kv).

-En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el computo de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios e instalaciones industriales de que se trate. (decreto del Ministerio de Industria de fecha 20-10-1.966).

-En el suelo urbano el tendido eléctrico se realizará subterráneo, al igual que el telefónico.

8.3.- PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Las industrias fabriles que deben ser consideradas como peligrosas, insalubres y nocivas de acuerdo con las deter-

minaciones establecidas en el artículo 3º del Reglamento de Industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto de 30 de Noviembre de 1.961) que estén emplazadas a menos de 2.000 metros de los núcleos urbanos deberán utilizar las medidas correctoras necesarias para evitar la polución sobre estos núcleos de población.

En relación con las actividades molestas deberán tenerse en cuenta en la concesión de licencias que las chimeneas, vehículos y otros componentes de la industria que puedan producir elementos polucionantes deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar la contaminación de los núcleos urbanos.

8.4.- PROTECCIÓN DE REDES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO.

1.- Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una servidumbre de 4 metros de anchura total, situada simétricamente del eje de la tubería. En ella no se permite la edificación, ni movimientos de tierra.

2.- Es la zona de servidumbre así definida podrán realizar obras de pavimentación o ajardinamiento siempre y cuando sean de iniciativa pública y se adopten las medidas oportunas para el desvío y/o reposición de los servicios afectados.

8.5.- PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

1.- La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios.

3.- En el medio ambiente exterior, no podrán producirse ruidos que sobrepasen para cada una de las zonas señaladas, los niveles indicados a continuación:

MAX. DECIBELIOS	DÍA	NOCHE
Área hospitalaria.	45	35
Áreas residenciales con servicio terciarios no comerciales y hospitalarios.	55	45
Zonas comerciales	65	55
Polígono Industrial y de almacenes	70	55

La duración del día comprende desde las 8 a las 22, y la noche de las 22 horas a las 8 horas siguientes, a excepción de las áreas hospitalarias, en las que el día se comprenderá desde las 8 a las 21 horas, y de la noche de las 21 a las 8 horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran autorizarse.

Por razones de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa ó de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en las vías ó sectores afectados, los niveles señalados.

4.- Queda igualmente prohibida la trasmisión desde el interior de los recintos cerrados, al medio ambiente exterior, niveles sonoros que superen los niveles indicados en el párrafo anterior.

5.- Las condiciones para efectuar la medición de ruidos al exterior, serán las indicadas en la Norma UNE 74-022-81, o normas que la sustituyan.

6.- Los niveles de emisión de ruidos permitidos en el interior de viviendas, como consecuencia de actividades ajenas a la misma, no superarán, una vez deducido el ruido de fondo, los valores que se indican a continuación:

	DÍA	NOCHE
Dormitorio	40	30
Salones	40	35
Resto de la vivienda, excepto cocina y baño	45	35

7.- En los edificios de viviendas, no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 db. Desde las 8 a las 22 horas.

8.- A efectos de los límites fijados en el artículo anterior, sobre protección del ambiente interior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la norma básica de la edificación NBE CA-82.

9.- Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos cerrados a los locales colindantes niveles sonoros superiores a los indicados a continuación, a cuyo efecto estos recintos deberán dotarse del adecuado aislamiento.

EQUIPAMIENTO	DÍA	NOCHE
Sanitario y Bienestar Social	40	25
Cultural y Religioso	40	30
Educativo	40	30
Ocio	40	40
SERVICIOS TERCARIOS		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40

8.6.- PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

1.- La instalación de actividades que exijan la utilización de materias primas inflamables o explosivas se prohibirá en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas.

2.- Los locales destinados a depósitos de películas, industrias, instalaciones petrolíferas, garajes y estaciones de servicio deberán atenderse en cuanto a su localización y protección a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

3.- Los centros de gases envasados se ajustarán en lo que se refieren a las condiciones de su ubicación a lo dispuesto en la O.M. de 23 de Mayo de 1.961 del Ministerio de Industria.

4.- Las instalaciones eléctricas se regirán por lo dispuesto en la O.M. de 10 de Abril de 1.949.

8.7.- PROTECCIÓN DE LOS CAUCES PÚBLICOS.

Esta normativa cumplirá lo dispuesto en:

-Ley del 29/1985, del 2 de Agosto, de Aguas.

-Real decreto 849/1986 del 29 de Julio, de aprobación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

-Real decreto 927/1988 del 29 de Julio, de aprobación del Reglamento de la administración pública de Aguas, de la planificación Hidrológica.

-Directrices del Plan Hidrológico Norte II, aprobado por el Consejo de Aguas del Organismo Confederación Hidrográfica del Norte.

1.- En todas las urbanizaciones que limiten con cauces públicos, y en todo caso, deberán destinarse a espacio libre de uso público, zona de servidumbre, una franja de 5 metros desde la línea de máxima avenida normal a lo largo del año o desde la línea de cornisa natural del terreno en los cauces escarpados.

2.- La zona de policía es de 100 m., de anchura y en la que las construcciones están sometidas a la autorización del Organismo de cuenca.

3.- Los vertidos deberán cumplir la normativa especificada en las Normas de Urbanización (Red de saneamiento).

4.- El abastecimiento de agua se atenderá a lo dispuesto en las Normas del Plan Hidrológico Norte II, y en concreto a lo especificado en las Normas de Urbanización.

5.- Deben respetarse las zonas de arbolado existentes en los márgenes del cauce, y procurar su repoblación, limpieza y encauzamiento de los mismos (Campiayo, Cantarranas y La Maza.)

6.- Se incluirá en las Normas, una vez que se realice

por el Organismo de cuenca, el estudio de zonas inundables con avenidas de período de retorno T=500 años y T=10 años; y mientras se realiza, toda construcción en la franja de 100m necesitará ser autorizada por el mismo Organismo.

7.- En zona de dominio público hidráulico solo podrán realizarse obras relacionadas con el aprovechamiento de áridos, pastos y vegetación arbórea ó arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos o instalaciones para baños públicos, siempre que se considere que su incidencia ecológica no es desfavorable y previa autorización del Organismo de cuenca.

8.- Todos los aprovechamientos de agua para cualquier uso y todo vertido a cauce, cualquiera que fuere su naturaleza, deberán ser autorizados por el Organismo de cuenca.

9.- El "camping ó Caravanig" en la zona de policía de cauces, 100m, necesitará autorización del Organismo de cuenca.

8.8.- PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

8.8.1.- No se concederá la aprobación a todo Plan, proyecto ó acto que suponga la destrucción, deterioro ó desfiguración del paisaje.

8.8.2.- Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio deberá presentar un estudio de impactos previo a la concesión de la licencia.

8.8.3.- Serán objeto de concesión de licencia, además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o deslindes de fincas y la tala de árboles autóctonos por cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.

8.9.- PROTECCIÓN AMBIENTAL. VERTIDOS.

8.9.1.- CONDICIONES GENERALES PARA LOS VERTIDOS DE RESIDUOS SOLIDOS.

1.- A efectos de los lugares en que se puede proceder a su vertido, los residuos se clasifican en:

a) Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y de la edificación, del derecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc..., así como desechos industriales asimilables a escombros (escorias, moldes cerámicos, etc...).

b) Residuos orgánicos: aquellos procedentes de actividades domésticas, así como desechos industriales semejantes a los domésticos, que no contienen tierras ni escombros.

c) Residuos radioactivos y hospitalarios sin tratar.

d) Estiércol.

2.- Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de la clase a) se determinarán por el Ayuntamiento, dentro de las incluidas en las áreas del Suelo No Urbanizable simple, en función de la evolución de las necesidades de eliminación de residuos.

3.- Excepcionalmente podrá autorizarse el vertido de residuos tipo a) en Suelo No Urbanizable protegido cuando con ello se persigan objetivos de recuperación paisajística. Para ello será preceptiva la redacción de un proyecto que se referirá necesariamente a la totalidad de las obras de recuperación paisajística previstas en la zona y contendrá, al menos, las especificaciones siguientes:

-Finalidad perseguida.

-Localización y características físicas de los terrenos.

-Descripción de las obras y presupuesto.

-Topografía inicial y resultante de la zona.

-Volumen de rellenos.

-Descripción de la cobertura vegetal una vez finalizada la obra.

-Programación en el tiempo de todas las actuaciones previstas. Dicho proyecto será sometido al trámite de información pública por un plazo no inferior a un mes, debiendo ser publicado el acuerdo de aprobación de

dicho proyecto en el Boletín Oficial de Cantabria y en uno de los Diarios de mayor difusión en la región.

4.- Los vertidos residuales sólidos de la clase b) sólo se permitirán en el ámbito de la zona destinada a Tratamiento de residuos controlados existente, delimitado en los Planos de las Normas Subsidiarias, y sujeto a la Normativa, al efecto establecida para el Suelo No Urbanizable Protegido.

5.- Los vertidos de residuos sólidos de la clase c) quedan igualmente restringidos a la zona de Tratamiento y eliminación de residuos.

6.- Todas aquellas prácticas asociadas a la actividad agropecuaria que comporten vertido y/o manipulación de estiércol o cualquier otro residuo animal deberán realizarse de modo que no queden residuos depositados en lugares y vías públicas y se garantice la no contaminación de acuíferos y cauces de agua. El Ayuntamiento suspenderá la actividad de que se trate en tanto no se lleven a cabo las medidas y obras necesarias para corregir los efectos apuntados.

7.- Para garantizar las condiciones ambientales de los vertidos, con la solicitud de la licencia se definirán las condiciones en las que pretende realizar, y en particular las siguientes:

a) Si la altura de vertido no va a superar los cuatro (4) metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, un anteproyecto que señale el proceso por el que se va a llegar a la colmatación del área.

b) Si la altura del vertido va a superar los cuatro (4) metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de los señalados anteriormente se acompañará:

I) Un estudio en el que pueda comprobarse el impacto ambiental de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas u otros modos de representación.

II) Un estudio de las escorrentías y vaguadas.

III) Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.

IV) Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.

8.- Cualesquiera que sea la altura de vertido, los taludes no serán en ningún caso con pendiente superior a la relación de tres a dos (3:2) con una calle mínima de tres (3) metros entre cada dos taludes que tendrán una altura máxima de dos (2) metros.

8.9.2.- CONDICIONES GENERALES DE VERTIDO DE RESIDUOS LÍQUIDOS.

1.- No se autorizarán en ningún caso vertidos directos de aguas residuales, exigiéndose la construcción de digestores, tanques compactos o sistemas de depuración natural para todo tipo de actividad, o bien el vertido a red municipal, sin perjuicio del cumplimiento de lo señalado en el punto 3 del presente artículo.

Los tratamientos de depuración primaria previos al vertido a un cauce fluvial deberán conseguir las siguientes reducciones.

DBOS	50%
Materias en suspensión	70%
Coliformes	75%

2.- Se prohíben todo tipo de vertidos incontrolados que afecten directa o indirectamente el complejo fluvial.

3.- Los vertidos de origen industrial que contengan sustancias nocivas no eliminables por los sistemas de depuración ordinarios, deberán ser objeto de un tratamiento de depuración específico antes de ser conducidos a la red municipal, a cauces fluviales o al mar. Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según el Artículo 17 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

8.10.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO.

A los efectos de mantenimiento y conservación de los edificios y conjuntos de interés cultural, se estará a lo dis-

puesto en el Catálogo de protección del Patrimonio Arquitectónico, redactado como documentación aneja, al presente texto de Normativa Urbanística.

8.11.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.

a) La línea probable de deslinde de la zona marítimo-terrestre establecida por la Dirección General de Costas, es la que figura en los correspondientes planos de Protección, Servidumbres y Ordenación, aunque con carácter provisional, pues se está a la espera de incorporar el nuevo deslinde, una vez que se conozca, en las presentes Normas Subsidiarias.

b) Para las zonas afectadas por la servidumbre de protección establecida por la Ley de Costas, y con una anchura de (100) metros, medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, se estará a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Costas y la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma que requieren los usos permitidos para esta zona; Según lo dispuesto en los arts. 48.1 y 49 del R.D. 1112/92 de 18 de Septiembre, por el que se modifica parcialmente el reglamento de la Ley de Costas.

c) En la normativa correspondiente al Suelo No Urbanizable Simple sobre el que recae la servidumbre de protección SNU, se advierte de las limitaciones que tiene la franja afectada, no permitiéndose edificaciones en ella.

CAPÍTULO IX -RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

9.1.- DISPOSICIONES GENERALES.

El régimen urbanístico del Suelo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Suelo y en el artículo 19 del Reglamento de Planeamiento se define a través de:

a) Clasificación del Suelo.

b) Calificación Urbanística del Suelo con la división en sistemas y zonas.

9.2.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

1.- El Suelo Urbano es aquel que queda delimitado como tal por su perímetro en los planos a escala 1/2.000, 1/6.000 y 1/10.000.

2.- El Suelo Urbanizable es aquel que queda delimitado como tal por el perímetro definido en los planos a escala 1/2.000, 1/6.000 y 1/10.000.

3.- El Suelo no Urbanizable lo constituye el resto de los terrenos del territorio municipal.

9.3.- Régimen URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO.

9.3.1.- DEFINICIÓN.

Se considera suelo urbano aquel que aparece delimitado como tal por su perímetro en los planos correspondientes.

9.3.2.- DESARROLLO.

1.- La ordenación prevista en suelo urbano será de aplicación directa.

2.- También, si las circunstancias lo aconsejan el Ayuntamiento podrá exigir y autorizar la formación de otros Planes Especiales o Estudios de Detalle para resolver problemas concretos, de acuerdo con lo que establecen estas Normas y demás disposiciones legales.

9.3.3.- PARCELACIONES, REPARCE. Y UNIDADES DE EJECUCIÓN.

Se ajustarán a lo especificado en el Apartado IV y en general al contenido del Capítulo 3º del Título II de la Ley del Suelo y Título III del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley citada.

9.3.4.- TIPOS DE ORDENACIÓN.

A los efectos de estas Normas y en consecuencia con los criterios de ordenación delimitados en anteriores apar-

tados se definen los siguientes tipos de ordenación en suelo urbano:

- ORDENANZA Nº 1 URBANO RESIDENCIAL MIXTO.
- ORDENANZA Nº 2 URBANO RESIDENCIAL UNIFAMILIAR.
- ORDENANZA Nº 3 URBANO RESIDENCIAL ABIERTA.
- ORDENANZA Nº 4 URBANO INDUSTRIAL.
- ORDENANZA Nº 5 EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS PÚBLICOS.
- ORDENANZA Nº 6 PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS.
- ORDENANZA Nº 7 URBANO RESIDENCIAL MIXTO

Nota: Esta ordenanza n.º 7, viene determinada por la sesión de la C.R.U. finalizada el 10 de junio de 1999.

ORDENANZA Nº 1 URBANA RESIDENCIAL MIXTO

1.- *Ámbito y tipología*

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación.

Responde a las siguientes tipologías de edificación:

1.1.- Edificación en bloque aislado conformando calle y ordenado por un estudio de detalle, y una unidad de ejecución.

1.2.- Edificación unifamiliar aislada, pareada o en hilera;

1.1.- EDIFICACIÓN EN BLOQUE AISLADO.

1.- Condiciones de uso.

El uso característico o principal es el de vivienda en construcción colectiva. Son usos Compatibles:

- Industrial en categoría I y situación A y B.
- Comercial, Categorías I, II, III en situación de planta baja, semisótano y en régimen de edificio exclusivo.
- Oficinas.
- Hospedaje, en situación de planta baja y primera con 10 habitaciones mínimo, y en régimen de edificio exclusivo.
- Equipamientos y servicios públicos: Los usos pormenorizados de educativo, socio-cultural, sanitario-asistencial y público administrativo en situación de planta baja, semisótano y en régimen de edificio exclusivo. Se admite, además, el uso deportivo en planta baja.

2.- Condiciones de la edificación

1.- Condiciones de la parcela.

A efectos de segregación de parcelas y reparcelaciones, se entiende por parcela mínima la que tiene una superficie mínima de 500 metros cuadrados y un lindero frontal de 15 metros (frente a vía pública).

2.- Posición de la edificación en la parcela.

La posición de la edificación se define por:

- a) La separación a linderos laterales y testero.
- b) La separación entre planos de fachada de edificios situados en la misma parcela.
- c) Las alineaciones que fije el estudio de detalle que ordene la parcela.

3.- La línea frontal de la edificación, testero, (intersección de la fachada de la planta baja del edificio con el terreno) deberá estar retranqueada (3) metros de la alineación exterior y ser paralela a esta misma.

4.- Separación a linderos.

1.- La separación entre las líneas de edificaciones de la construcción y los linderos de la parcela será:

a) diez (10) metros de separación a linderos de parcela colindante donde exista edificada vivienda de tipología unifamiliar.

b) cinco (5) metros en los demás casos:

5.- La edificación podrá adosarse a uno o los dos linderos laterales de parcela cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de edificaciones adosadas por la dificultad formal de la parcela ó cualquier otra causa, lo que requerirá la aprobación previa del estudio de detalle que lo resuelva con un proyecto unitario. b) Cuando exista acuerdo entre los propietarios de las mismas para adosarse a la medianera, aún no estando edificada alguna de ellas. Se realizará la oportuna inscripción en el registro de

la Propiedad, siendo preceptiva la construcción simultánea o la constitución formal de la obligación de realizar la construcción de acuerdo con la ordenación aprobada o con un proyecto unitario.

6.- Separación entre edificios.

La distancia mínima de separación de los planos de fachada entre edificios situados en una misma parcela, será de diez(10) metros.

7.- Ocupación de la parcela.

a) La edificación no podrá rebasar en plantas sobre rasante un coeficiente de ocupación del 28% de la parcela bruta.

b) Las plantas bajo rasante destinadas a garaje no podrán rebasar un coeficiente de ocupación del 45% de la parcela.

8.- Coeficiente de edificabilidad.

El coeficiente máximo de edificabilidad bruta establece en 1,00 metro cuadrado por metro cuadrado de parcela bruta. El cómputo de edificabilidad no afectará a las plantas en sótano o semisótano.

9.- Profundidad del edificio.

a) La edificación no podrá rebasar (20) metros de profundidad.

b) A los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por profundidad del edificio, la dimensión existente entre dos fachadas opuestas que formen entre sí un ángulo menor o igual de (90) grados sexagesimales. La medición de la profundidad se hará perpendicularmente a la fachada de mayor longitud, sin tomar en consideración los salientes y vuelos permitidos.

10.- Altura de la edificación.

a) La altura máxima de la edificación en número de plantas se establece en tres (B+2) plantas y bajo cubierta, en San Miguel; y de dos plantas (B+1) y bajo cubierta en San Mamés.

b) La altura máxima de pisos será:

-En planta baja, (3,50) metros.

-En planta piso, (3) metros.

c) La cota de referencia de la planta baja no se situará a más de (1,00) metro sobre la rasante de la acera en el punto medio del frente de parcela.

11.- Aparcamiento vinculado a la edificación.

a) Será exigible la dotación de una(1) plaza de aparcamiento por vivienda. El 70% estarán en situación de sótano o semisótano, el 30% restante, podrán estar en superficie.

b) La rampa de acceso deberá disponer de una plataforma plana de entrada y/o salida al aparcamiento.

-Pendiente máxima de la rampa, 16%.

-La plataforma plana dispondrá de una longitud de cinco (5) metros antes de llegar a la acera de la vía pública, y formará con la acera, una pendiente de unión entre ambos planos del 12%.

c) Las plazas de aparcamiento serán de (2,50) metros de ancho por (4,50) metros de largo como mínimo.

12.- Vuelos.

Los vuelos tendrán un saliente máximo de (1) metro, respetando en cualquier caso el arbolado y siendo en cualquier punto la altura mínima sobre la rasante de (2,50) metros. La distancia del saliente máximo, se medirá con relación a la línea frontal de la edificación. No superarán el 40% de la longitud de fachada.

13.- Longitud máxima de fachada.

La longitud máxima de fachada, se establece en 30 metros. Se entenderá por fachada, el plano o planos verticales que, por encima del terreno, separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepción hecha de los salientes o entrantes permitidos respecto de la alineación exterior o interior.

14.- Superficie mínima de vivienda.

La superficie útil mínima por vivienda será de 60m².

3.- Espacios libres de parcela

No se podrá usar de forma privada, el que de frente a vía pública; nunca se superará, de ocupación privada, el 20% de superficie neta, libre de edificación.

En todas las parcelas en las que se efectúan obras de nueva planta, no se pavimentará más del 40% del espacio libre de parcela.

1.2.- EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR.

1.- Condiciones de uso

El uso característico es el de vivienda en edificación unifamiliar. Son usos compatibles:

- a) Residencial: Residencial comunitaria.
- b) Industrial, Categoría I y situaciones A y B en todo su ámbito con una superficie máxima de (150) metros cuadrados.
- c) Comercial, Categoría I y situación de planta baja y semi-sótano se permite en todo su ámbito.
- d) Oficinas.
- e) Hospedaje en situación de planta baja, primera o en régimen de edificio exclusivo.
- f) Salas de reunión en régimen de edificio exclusivo.
- g) Equipamiento y servicios públicos.

2.- Condiciones de la edificación

-Condiciones de la parcela.

No cabrá efectuar parcelaciones, reparcelaciones, divisiones horizontales de la propiedad ó segregaciones de las que resulten fincas que incumplan las condiciones siguientes:

- a) Longitud mínima de lindero frontal, (10) metros.
- b) Superficie mínima de parcela (500) metros.
- c) La forma de la parcela permitirá inscribir en la misma un círculo de diámetro, (20) metros.

-Posición de la edificación de la parcela.

1.- La línea frontal de la edificación deberá quedar retranqueada de la alineación exterior una distancia mínima de tres (3) metros.

2.- La separación de la línea de edificación a los linderos laterales será de cinco(5) metros, igual que la distancia entre edificios en la misma parcela.

3.- La edificación podrá adosarse a uno o a los dos linderos laterales de parcela cuando concurren algunas de las condiciones establecidas en el artículo 2.5 a), b) de la Ordenanza nº1 ó cuando la parcela esté enclavada en una estructura parcelaria en que una o a las dos construcciones colindantes sean ya medianeras. La longitud del edificio resultante del adosamiento, no superará los 22 metros, y los elementos de unión entre edificios, computarán a todos los efectos. En viviendas adosadas dentro de la propia parcela, la longitud máxima de fachada será asimismo de 22 m.

4.- Ocupación de la parcela.

a) La edificación no podrá rebasar en plantas sobre rasante, un coeficiente de ocupación del (30%) de la parcela neta.

b) Las plantas bajo rasante destinadas a garaje no podrán rebasar un coeficiente de ocupación del (45%) de la parcela.

5.- Coeficiente de edificabilidad.

-El coeficiente de edificabilidad máximo por parcela será de (0,4) metros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela.

El cómputo de edificabilidad no afectará a las plantas en sótano o semisótano.

6.- Altura de la edificación.

a) La altura de la edificación en número de plantas se establece en dos (B+1) plantas y bajo cubierta, considerándose como planta los semisótanos cuyo forjado hecho tenga su cara superior a una altura igual o superior a (1,20) metros sobre la rasante de la acera en el punto medio de la fachada en que se sitúe el acceso al edificio.

b) La altura máxima de la edificación en metros será de (7,40) metros, al plano superior del forjado de la 2ª planta.

c) La altura máxima de la cumbre serán de (10) metros y la cubierta tendrá una inclinación máxima de 45º.

7.- Aparcamientos.

Cada una de las viviendas edificadas tendrá vinculada una plaza de automóvil, dentro de su propia parcela o en el de la comunidad.

8.- Viales.

En aquellas parcelas en que se requieran viales interiores, habrá necesidad de realizar un estudio de detalle que fije las nuevas alineaciones. El ancho mínimo del vial

será de seis (6) m. con aceras de un (1) m. a cada lado.

9.- Superficie.

La superficie mínima de vivienda será de sesenta(60)m útiles.

3.- Espacios libres en la parcela:

En todas las parcelas en las que se efectúen obras de nueva planta, no se pavimentará más del 40% del espacio libre de parcela.

ORDENANZA Nº 2 URBANO RESIDENCIAL UNIFAMILIAR

1.- Ámbito y tipología

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de calificación del Suelo y Regulación de la Edificación.

Responde a la tipología de edificación unifamiliar aislada, pareada o en hilera.

2.- Para las condiciones particulares de uso, edificación y tratamiento de espacios libres de parcela, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza 1.2. (Edificación unifamiliar).

ORDENANZA Nº 3 URBANO RESIDENCIAL ABIERTA

1.- Ámbitos y tipología

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de calificación del Suelo y Regulación de la Edificación.

Responde a la tipología de edificación de bloque aislado regulado en la ordenanza número 1.

Las condiciones de uso, edificación, y espacios libres de parcelas serán las establecidas en la ORDENANZA Nº 1 para la tipología de BLOQUE AISLADO, con las siguientes matizaciones:

-Los planos de fachada deberán seguir la alineación exterior, reflejada en planos, sin poder rebasarla o quedar retranqueados.

-A excepción de conjuntos de edificación de más de dos(2) bloques, para los cuales, justificarán su ordenación, a través de un Estudio de Detalle que fije las nuevas alineaciones.

-La longitud de los planos de fachada, no superará los (30) metros sin perjuicio del mantenimiento de una profundidad máxima de (20) metros.

ORDENANZA Nº 4 URBANO INDUSTRIAL

1.- Ámbito y tipología

-Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la edificación.

-Los edificios responderán a la tipología edificatoria de la edificación sobre alineación de calles o en edificios aislados.

2.- Condiciones de uso

Se permiten las instalaciones industriales de 1ª, 2ª, y 3ª categoría en situación A, B, C, D, E, F.

También se autorizan viviendas para uso exclusivo del personal de vigilancia y mantenimiento oficinas ligadas a la actividad industrial, centro e higiene y Dispensarios locales para la empresa industrial y todo tipo de instalaciones deportivas que no comportan aumento de volumen.

3.- Condiciones de la edificación

-Condiciones de la parcela.

A efectos de segregaciones de parcelas y reparcelaciones, se entiende por parcela mínima la que tiene una superficie mínima (500) m². y un lindero frontal mínimo de (15) metros.

-Posición de la edificación en la parcela.

Las líneas de edificación deberán separarse de la alineación exterior así como de los linderos laterales una distancia mínima de (5) metros.

-La ocupación de la parcela y la limitación de altura, podrán ser definidos por los elementos necesarios para el desarrollo del proceso productivo.

ORDENANZA Nº 5 EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS

1.- Ámbito y características

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie de planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación.

Incluye los terrenos y edificación que con carácter exclusivo se destinan a los usos de equipamiento o servicios públicos.

La concesión de licencia, será automática por parte del Ayuntamiento.

2.- Condiciones de uso

En los planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación se señala el uso característico que corresponde a cada parcela con la siguiente simbología:

E: Educativo

SC: Socio-cultural

SA: Sanitario-asistencial

D: Deportivo

PA: Público-administrativo

SU: Servicios Urbanos

SI: Servicios infraestructurales

Se considerará compatible cualquier otro uso de equipamiento y servicios públicos que no interfiera el desarrollo de las actividades propias del uso característico.

También se considerará compatible la vivienda, de quien guarde la instalación.

3.- Condiciones de la edificación

-Posición de la edificación.

La edificación deberá separarse de los linderos laterales y del testero una distancia igual o superior a la (1/2) de la altura de la edificación, con un mínimo de (4) metros.

-Edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad neta por parcela se regula por la aplicación de los índices siguientes en función del uso característico:

a) Educativos: (1) m²/m².

b) Socio-cultural, Sanitario-Asistencial y Público-administrativo: (1,4) m²/m².

c) Servicios Urbanos: (1) m²/m².

d) Deportivo y servicios infraestructurales: (0,5) m²/m².

-Altura de la edificación.

La altura máxima de la edificación se establece en tres (B+2) plantas y (10) metros a la altura de cornisa.

-Cubiertas:

Las cubiertas podrán ser planas

ORDENANZA Nº 6 PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

Definición:

Comprende los terrenos destinados a plantaciones de arbolado, jardinería y al desarrollo de juegos infantiles con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población.

Aplicación:

1.- Las condiciones que se señalan para los parques y jardines públicos serán de aplicación a los terrenos que se representan en la documentación gráfica del Plan General y a los que el planeamiento destine a tales fines.

2.- Serán también de aplicación en los terrenos que, aún sin tenerlo expresamente previsto el planeamiento, se destinen a tal fin por estar habilitados en aplicación de estas Normas.

Condiciones de los parques urbanos

1.- Los parques urbanos dedicarán la mayor parte de su superficie a zona forestada frente a la que se acondicione mediante urbanización.

2.- Podrá disponerse edificación sólo para uso socio-cultural con una ocupación máxima del cuatro por ciento (4%) de su superficie, sin rebasar la altura media del árbol de porte-tipo de las especies próximas y, en ningún caso, los cinco (5) metros.

ORDENANZA N.º 7. URBANO RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD

1. Ámbito y tipología:

Su ámbito de aplicación es la zona delimitada en la serie

de planos de calificación del suelo y regulación de la edificación. Responde a la tipología de edificación unifamiliar aislada.

2. Características de la edificación:

Para las condiciones particulares de uso, edificación y tratamiento de espacios libres de la parcela, se estará a lo dispuesto en la ordenanza NR Suelo No Urbanizable de Núcleo Rural. Página 103.

Nota: Esta ordenanza número 7 viene determinada por la sesión de la CFU finalizada el 10 de junio de 1999.

9.3.5.- EDIFICACIONES E INSTALACIONES FUERA DE ORDENACIÓN.

1.- Con carácter general, los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias que resultasen disconformes con las mismas serán consideradas como fuera de ordenación y les será de aplicación lo establecido por el artículo 60 de la Ley del Suelo.

2.- Las viviendas unifamiliares existentes con anterioridad de carácter aislado no se considerarán disconformes con el planeamiento, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) No estar prevista la expropiación o demolición en un plazo de quince años.

b) Mantener una distancia mínima al colindante de 3 m. ó estar adosado a él.

c) No superar una ocupación sobre parcela bruta del 70%.

d) No superar una edificabilidad sobre parcela bruta de 0,70 m²/m².

e) No superar una altura máxima de:

-9 metros al alero, medidos en cualquier punto de la intersección de las fachadas con la rasante natural del terreno.

-P. BAJA + 1ª+ BAJO CUBIERTA.

3.- En las viviendas unifamiliares existentes, que solo cumplieran con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se podrán realizar las siguientes obras:

a) Obras de mantenimiento, mejora y consolidación estructural.

b) Obras de aumento de volumen referidas exclusivamente al aprovechamiento del bajo cubierta y con sujeción a las condiciones generales de edificación del suelo urbano.

9.3.6.- PLAZOS DE EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO. SUELO URBANO.

1.- El plazo para la conversión de las parcelas en solares y solicitud de la correspondiente licencia de edificación en el suelo urbano, estará abierto en el tiempo.

2.- El plazo para solicitar la licencia de edificación en aquellos terrenos del suelo urbano que a la entrada en vigor de las NNSS merezcan la condición de solar será también indeterminado.

3.- En el suelo urbano calificado como residencial abierta, los plazos anteriores no se reducirán para la conversión de los terrenos en solares ni tendrán plazo alguno para la solicitud de la licencia de edificación.

9.4.- Régimen URBANÍSTICO DEL SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR.

9.4.1.- DEFINICIÓN Y DESARROLLO.

1.- El Suelo Urbanizable se estructura a través de sectores de planeamiento, los cuales se desarrollarán por medio de Planes Parciales.

2.- Mientras no estén definitivamente aprobados los Planes Parciales no se podrá efectuar en su ámbito ninguna edificación.

3.- Las Normas prevén el desarrollo de los Planes Parciales cuya delimitación esté detallada en los planos de Ordenación del Suelo a escala E: 1/2.000 ó 1/6.000.

9.4.2.- CESIONES.

Será de Cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento.

-Los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, espacios libres de dominio y uso público, zonas deportivas públicas, equipamientos escolares, etc.

-El 10% del aprovechamiento del sector o el correspondiente a las distintas unidades de ejecución en que se divida dicho sector por el Plan Parcial para el futuro desarrollo en Estudios de Detalle.

9.4.3.- LOCALIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO.

Los Planes Parciales de los sectores de suelo urbanizable señalados deberán localizar y definir de forma precisa las condiciones urbanísticas de la parcela unitaria, en la que se situará el 10% del aprovechamiento a ceder gratuitamente al Ayuntamiento.

9.4.4.- EDIFICACIONES EXISTENTES.

Para las edificaciones existentes a mantener en el sector de planeamiento que vaya a ser desarrollado de acuerdo con la ordenación prevista por el Plan Parcial se delimitarán polígonos que comprendan dichas edificaciones. Se fijará para cada uno de ellos un índice máximo de edificabilidad neta de manera que no sobrepase a aquella que esté construida en cada una de las parcelas y que no exceda globalmente a aquello que corresponda a la zona donde se encuentran emplazados y determinará si procede que parte de la edificación ha de quedar fuera de ordenación.

9.4.5.- EJECUCIÓN.

1.- Los propietarios de terrenos situados en el suelo apto para urbanizar deberán ejecutar los Planes Parciales de cada sector en el Plazo máximo de 5 años, debiendo de haber utilizado dentro de dicho plazo, o del previsto dentro de cada Plan Parcial si fuera menor, la urbanización del sector y formalizar las cesiones obligatorias.

2.- No obstante, en virtud del artículo 15 de la Ley 8/90, no se entenderá adquirido el derecho del aprovechamiento urbanístico, en tanto no se haya dado cumplimiento a los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados por el planeamiento, debiendo acreditar los propietarios el cumplimiento de los expresados deberes.

3.- El plazo para solicitar la licencia de edificación será de 2 años a partir de la terminación de las obras de urbanización. Si las citadas obras responden a una ejecución en fases establecidas en el P. Parcial, los plazos para edificar vincularán de forma independiente a cada fase. A estos efectos se entenderán terminadas las obras de urbanización cuando así lo considerase el Ayuntamiento, en notificación expresa, a los propietarios o Entidad Conservadora de que se trate.

9.4.6.- TIPO DE ORDENACIÓN.

A efectos de estas Normas y de acuerdo con un desarrollo coherente del suelo urbanizable se considera el siguiente tipo de ordenación:

RESIDENCIAL UNIFAMILIAR EN PARCELA AISLADA

1.- DEFINICIÓN: Planes Parciales destinados a vivienda unifamiliar en parcelación con vivienda unitaria sobre parcela. No podrá superarse un máximo del 30% de las áreas edificables parceladas como vivienda familiar pareada (2 viviendas por parcela)

2.- Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación es el señalado en los Planes de Ordenación correspondiente.

3.- USOS: Se autoriza exclusivamente el uso residencial y de equipamiento comunitario o servicios.

4.- APROVECHAMIENTO:

-Edificabilidad: 0,35 m²/m².

-Parcela mínima: 1.000 m². (bruta)

-Alturas permitidas: máxima altura 6 mts. al alero correspondiente a planta baja, planta piso y bajo cubierta.

-Densidad máxima: 15 Viv./Ha.

5.- Dotación y servicios: los señalados en el Reglamento de Planeamiento para Planes Parciales residenciales.

6.- Sistema de Actuación: Compensación.

9.5.- Régimen URBANÍSTICO DEL SUELO NO URBANIZABLE.**9.5.1.- DEFINICIÓN.**

Se clasifica como suelo no urbanizable en estas Normas todos los terrenos no incluidos como Suelo Urbano, y Suelo Urbanizable.

9.5.2.- PROTECCIÓN.

Con carácter general, las acciones en el suelo no Urbanizable con Protección específica, quedarán limitadas por las condiciones que establecen en la Ley 9/1994 del 29 de Septiembre sobre usos del Suelo en medio rural.

9.5.3.- DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE NÚCLEO DE POBLACIÓN.

A estos efectos y a tenor de lo dispuesto en los artículos 36.6 y 93 c. del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, sobre posibilidades de edificar en el suelo no urbanizable, se considerará que se forma un núcleo de Población cuando en un radio de 100 metros, a partir del emplazamiento donde se solicite la construcción de un nuevo edificio de vivienda, existan con anterioridad tres(3) edificaciones de vivienda construidas.

No se concederá ninguna licencia a toda edificación que produzca según esa definición la formación de un nuevo núcleo de población.

9.5.4.- EDIFICACIONES EXISTENTES.

Con carácter general las edificaciones existentes en el Suelo no Urbanizable en el momento de aprobación de las presentes Normas Subsidiarias, se considerarán consolidadas de acuerdo con los usos a que estén destinadas y las características físicas de la construcción permitiéndose únicamente obras de mantenimiento y mejora que no alteren el uso. Cualquier ampliación de la edificación, deberá ser tramitada

siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo. La Normativa de aplicación será la dispuesta a tal efecto para el S.N.U. simple.

9.5.5.- USOS PERMITIDOS.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 9/1.994 del 29 de Septiembre podrán realizarse las siguientes edificaciones en Suelo No Urbanizable con carácter general.

a) Construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca en que se asienten y se ajustan, en su caso, a los planes y normas del Ministerio de Agricultura.

b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley 9/1994 del 29 de Septiembre.

d) Edificios destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población.

9.5.6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE NÚCLEO DE POBLACIÓN.

1.- Con carácter general, en el suelo no Urbanizable quedan expresamente prohibidos los usos de carácter urbano y más concretamente las industrias, con la excepción de las industrias agropecuarias y forestales cuya producción guarden relación directa con el uso de los terrenos sobre los que se asienten y obtengan el visto bueno del Ministerio de Agricultura u Organismo Autónomo que los sustituya.

2.- Quedan expresamente prohibidas las urbanizaciones de viviendas unifamiliares en parcelas aisladas o adosadas, entendiéndose por Urbanización el conjunto de viviendas asentadas sobre parcelas que se entroncan en una red común de acceso y servicios, públicos y privados.

3.- Quedan prohibidos los edificios destinados a vivienda colectiva, entendiéndose por tal la destinada a alojar más de dos unidades de vivienda.

4.- En la segregación y división de terrenos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación 9/94 del 29 de Septiembre sobre usos en el medio rural.

5.- Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas.

9.5.7.- CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE.

A efectos de estas Normas y de acuerdo con un tratamiento coherente del suelo no Urbanizable se consideran las siguientes categorías:

SNU	NO URBANIZABLE SIMPLE O GENÉRICO.
SNU-PP	NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA
SNU-PV	NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PARA EL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.
SNU-AE	NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS
SNU-NR	NO URBANIZABLE DE núcleo RURAL

SNU SUELO NO URBANIZABLE SIMPLE O GENÉRICO

1.- **DEFINICIÓN:** Ordenanza aplicable a las zonas contiguas a los núcleos urbanos que tienen un uso agroganadero pero que por su integración en la urbanización no son susceptibles de una protección específica.

2.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El ámbito de aplicación son las zonas señaladas como tal en los Planos correspondientes.

3.- **RELACIÓN DE USOS Y APROVECHAMIENTO:**

a.- Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo, vinculado directamente a la obtención, almacenamiento, explotación o tratamiento de productos o ganado de la finca a que sirvan.

-Altura máxima: seis metros en dos plantas.

-No se exige parcela mínima.

-Dichas construcciones deberán justificarse en base a necesidades para y exclusivamente agrícolas o ganaderas.

-Las granjas destinadas a la cría de animales deberán separarse (50) metros de las viviendas existentes a excepción de la de su propietario.

b) Podrá autorizarse la construcción de viviendas unifamiliares siempre que no den lugar a la formación de núcleo de población.

-Parcela mínima: 1.800 .

-Altura máxima: 6 metros correspondientes a dos plantas. Planta baja, Planta primera y bajo cubierta.

-Edificabilidad: 0'15m²/m²

-Retiros de la edificación.

-5 metros de los límites de parcela con colindantes.

-18 metros a la arista exterior de la explanación, en la primaria y 10mts. en las locales de la Red Autonómica.

-13 metros al eje en las carreteras de la red Municipal.

-8 metros al eje en los caminos o sendas existentes.

c) Serán considerados usos compatibles además de aquellos declarados de interés público y social, los de entretenimiento y servicio de las obras públicas, así como los comerciales e industriales categoría 1^a, en situación A, B, C, y D.

d) Se podrán edificar viviendas, en una banda de 50m de distancia al suelo urbano, en parcelas de 1000m², y en parcelas de 2000m² en la franja de 50m a 200m.

NOTA: Este punto d), viene determinado por la sesión de la C.R.U. finalizada el 10 de junio de 1999.

SNU-PP SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN FORESTAL Y PAISAJÍSTICA

1.- **DEFINICIÓN:** Es la ordenanza de aplicación a las zonas forestales comprendidas en los terrenos más accidentados del municipio que deben ser protegidas por sus valores forestales y paisajísticos.

2.- **Ámbito DE APLICACIÓN:** El ámbito de aplicación es el comprendido por las zonas señaladas como tales en los Planos de Ordenación correspondientes.

3.- **REGULACIÓN DE USOS:** Los usos permitidos son únicamente los siguientes:

Edificaciones destinadas a la explotación y conservación de montes, viviendas unifamiliares para obreros forestales y sus familiares, industrias propias de la explotación forestal instalaciones de uso e interés público.

Quedan expresamente prohibidos los usos o concesiones en estas zonas que supongan:

A.- Cualquier tipo de asentamiento permanente en el ámbito de aplicación.

B.- La explotación de carreteras, formación de desmontes o terraplenes que desfiguren la topografía del paisaje.

C.- La colocación de carteles o anuncios propagandísticos.

D.- La corta de arbolado sin autorización de ICONA u otros organismos.

E.- La alteración de elementos naturales, vegetales o acústicos que supongan una modificación regresiva del equilibrio natural.

F.- Las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas.

G.- Modificación de la flora y fauna existentes.

4.- **APROVECHAMIENTO:**

a) Para construcciones forestales deberá cumplirse:

-Altura máxima: 6 mts.

-Altura mínima: No se señala.

b) Para construcción de vivienda unifamiliar las normas son las señaladas en el suelo No Urbanizable genérico.

5.- **OTRAS CONDICIONES:**

-Se prohibirá cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.

6.- **RETIRO DE LA EDIFICACIÓN:**

-Igual que lo establecido para el SNU genérico.

SNU-PV SUELO NO URBANIZABLE DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

1.- **DEFINICIÓN:** Es la regulación de la zona existente en el Municipio para el tratamiento y la eliminación de los residuos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El ámbito de aplicación es el comprendido en los Planos de Ordenación, correspondientes.

3.- **RÉGIMEN DE USOS:** Los usos permitidos son los destinados a la gestión, tratamiento y eliminación de los residuos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4.- **OTRAS CONDICIONES:**

-El vertedero deberá estar rodeado por una barrera arbórea que limite al máximo el impacto visual negativo.

SNU-AE SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

1.- **DEFINICIÓN:** Se incluyen en esta actividad tanto la extracción de tierras y áridos para el aprovechamiento industrial como la de minerales y la explotación de canteras.

2.- **Régimen:** Las actividades extractivas no podrán iniciarse o continuar su desarrollo sin tener en cuenta las autorizaciones y concesiones administrativas que le correspondan por su naturaleza y la pertinente licencia municipal para el ejercicio de la actividad en aquellos aspectos que señala el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para la concesión de licencia municipal se presentará por parte del interesado los siguientes documentos:

a) Proyectos técnicos en el que se describa la actividad a desarrollar, medios que utilizará movimientos de tierra y nivelaciones previstas.

b) Proyecto de reposición de suelo una vez se haya finalizado la actividad donde se hará constar la descripción del suelo antes de iniciarse el proceso en esta área afectada y precauciones a adoptar para las áreas próximas y para no afectar a la conformación del paisaje;

estado en que quedará el terreno una vez finalizadas las operaciones a realizar en el proyecto; operaciones que el interesado propone realizar para integrar los suelos afectados en el entorno y el paisaje y presupuesto de las obras y proyectos de reposición.

c) Certificado del dominio del suelo al que va referido la actividad y en el caso de que el solicitante no fuera el propietario copia auténtica del título jurídico que le habita para llevar a cabo la actividad.

d) Garantías que se ofrecen para asegurar la reposición del suelo una vez realizada la actividad a que se refiere el proyecto. Una vez señaladas esas garantías, se revisarán cada 5 años, ajustándolas a su valor real, pudiendo no obstante el Ayuntamiento aumentar o reducir el período cuando las circunstancias así lo aconsejen.

-El Ayuntamiento autorizará estas actividades, previa tramitación del expediente, de acuerdo con el Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961 y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Respecto al paisaje.
- Conservación del arbolado.
- Preservación del medio ambiente.

3.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Es el definido en los Planos correspondientes.

4.- USOS:

1º Se permiten los señalados en el artículo 85.2 de la Ley del Suelo en sus apartados b y c, así como las construcciones e instalaciones vinculadas al uso extractivo, dedicadas a tratamiento y aprovechamiento de los árboles por requerir una localización.

2º Usos compatibles, los industriales regulados en el artículo 6.2 de las presentes Normas.

El ejercicio de la compatibilidad en el uso industrial exigirá:

a) Autorización previa del Ayuntamiento del cambio de uso.

b) Plan de Restauración de los espacios naturales afectados por la actividad extractiva, que definirá:

- Desmantelamiento de maquinaria existente.
- Derribo y retirada a vertedero de las bases de hormigón que hayan servido de apoyo a la maquinaria.
- Retirado (o extendido) de estériles sobrantes.
- Especies vegetales que fuera a utilizarse en la restauración.

NR SUELO NO URBANIZABLE DE NÚCLEO RURAL

1.- **DEFINICIÓN:** Corresponde ésta normativa a los núcleos de población existente en el suelo no urbanizable de actividades básicamente rurales, y de edificación dispersa.

2.- **Ámbito DE APLICACIÓN:** Es el definido en los Planos de Ordenación.

3.- REGULACIÓN:

3.1.- El uso característico es la vivienda unifamiliar.

Son usos compatibles las actividades agropecuarias, la defensa y mantenimiento del medio rural, los ligados al ocio, y las actividades culturales y deportivas, los vinculados al mantenimiento de los servicios públicos e infraestructurales, y los que fueran declarados de interés público y social.

También serán considerados usos compatibles los usos industriales menores, categoría I en situaciones A, B, C y D y los comerciales. Para las condiciones de edificación, se estará a lo dispuesto al efecto en el Suelo No Urbanizable simple.

3.2.- Las edificaciones permitidas en estos suelos son las vinculadas a los usos permitidos y la vivienda familiar.

Vivienda familiar.

-Esta se podrá realizar sobre una parcela mínima de 1000 m².

-La altura máxima de edificación será de (6) metros a la cara inferior del forjado de cubierta y (8,50) metros en total y dos plantas sobre rasante (B+1) y Bajo cubierta.

-La superficie edificada de la vivienda no superará los (300) m². sobre rasante incluso garaje, con un máximo del 20% del total de la

parcela. Sin considerar la superficie edificada que sea precisa para edificaciones directamente ligadas al funcionamiento de la explotación.

-Retranqueos: Serán de aplicación lo dispuesto para el S.N.U. SIMPLE.

-Así mismo se cumplirán las condiciones generales señaladas en estas Normas, para las viviendas en los suelos con destino urbano y cuantas les fuesen de aplicación de carácter municipal o supramunicipal, en concreto no podrán construirse en tipologías de vivienda colectiva.

3.3.- Las demás edificaciones correspondientes a los distintos usos compatibles justificarán sus características en base a sus necesidades propias manteniendo en todo caso, los retranqueos a colindantes y viales establecidos en el apartado 3 del S.N.U. Simple.

4.- **EDIFICACIONES EXISTENTES:** Para las edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las Normas les será de aplicación lo establecido al afecto en el artículo 9.3.5. de las mismas.

5.- **SEGREGACIONES:** Se permitirán segregaciones en este tipo de suelo, de parcelas de mil doscientos (1.200) m², siempre que tengan las parcelas resultantes un frente mínimo a vía pública de 15 mts. Y se pueda inscribir en ella un círculo de 20 mts.

En Meruelo, Agosto de 1998.-Por el equipo redactor.-Juan L. Mazarrasa Martín-Artajo, arquitecto.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO

1.- DISPOSICIONES GENERALES

1.1.- El objetivo del presente catálogo es el mantenimiento y conservación de edificios de interés que forman parte esencial del patrimonio colectivo de Meruelo en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Suelo y la Ley 13/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

1.2.- El presente catálogo de protección del Patrimonio Arquitectónico se redacta como documento complementario de las Normas Subsidiarias.

1.3.- Lo dispuesto en este catálogo se entiende sin perjuicio de las competencias reservadas a los Organismos Estatales y Autonómicos por la legislación específica en la materia.

1.4.- Por el presente catálogo quedan afectadas tanto las obras particulares como las efectuadas por la Administración.

2.- RÉGIMEN DE USOS Y TIPO DE OBRAS

El régimen de usos aplicable a cada edificio se establece en la ficha correspondiente de cada edificio catalogado.

2.1.- Para el conjunto de los edificios incluidos en los diferentes niveles de protección se establece la posibilidad de actuar según los siguientes tipos de obras:

a) Obras en los edificios existentes, de menor a mayor grado de modificación:

-Obras de restauración: Tienen por objeto la restitución de un edificio existente a sus condiciones o estado original, incluso si en ellas quedan comprendidas obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir, si procede, la reparación e incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuada del edificio o partes del mismo, en relación a las necesidades del uso a que fuere destinado.

-Obras de conservación o mantenimiento: Son aquellas cuya finalidad, en cumplimiento de las obligaciones de la propiedad, es la de mantener el edificio en correctas condi-

ciones de salubridad y ornato sin alterar su estructura. Se incluyen, entre otras análogas, el cuidado y afianzamiento de cornisas y voladizos, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachadas, la pintura, la reparación de cubiertas y el saneamiento de conducciones.

-Obras de consolidación o reparación: Son las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas de uso, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

-Obras de acondicionamiento o rehabilitación: Son las destinadas a mejorar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte de sus locales mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones e, incluso, la redistribución de su espacio interior, manteniendo, en todo caso, las características morfológicas. Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos si así lo permite la normativa aplicable.

-Obras de reestructuración: Son las que afectan a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones en su morfología, ya incluyan o no otras acciones de las anteriormente señaladas. Se entienden incluidas las de vaciado con conservación de fachadas, incluso si se incrementa la superficie edificada en su interior.

-Obras exteriores de reforma menor: Son aquellas que sin estar incluidas en alguno de los grupos anteriores afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios sin alterar la volumetría ni la morfología general de los mismos. Comprenden especialmente la modificación de huecos de fachada, la sustitución de materiales o elementos de cierre o el establecimiento de otros nuevos (cerramientos mediante rejas o mamparas) y la implantación de elementos fijos exteriores de otras clases con o sin afectación estructural (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aire, salidas de humos, escaparates, etc.).

b) Obras de demolición de edificaciones existentes.

c) Obras de nueva planta:

-Obras de reconstrucción: Tienen por objeto la sustitución, mediante nueva construcción, de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.

-Obras de sustitución: Son aquellas por las que se sustituye una edificación existente por otra distinta de nueva construcción, previo derribo del edificio o parte del mismo que fuese objeto de sustitución.

-Obras de nueva ocupación: Son las que dan lugar a una edificación en suelo donde nunca antes hubo otra, o se han perdido los documentos o vestigios de la primitivamente existente.

-Obras de ampliación: Son las que incrementan el volumen construido o la ocupación en planta de edificaciones existentes.

2.2.- La documentación que deberán contener los distintos tipos de obra será la que exija el Ayuntamiento en cada caso.

3.- PROTECCIÓN DE LA PARCELA

La protección del edificio catalogado se extiende a la totalidad de la parcela o parcelas en que se encuentra situado el edificio incluyendo el arbolado y jardinería existente sobre ella. Podrán producirse segregaciones de la parcela siempre que no den lugar a parcelas inedificables ni que puedan alterar las condiciones del edificio protegido.

4.- OBRAS PERMITIDAS

1.- Para cada uno de los edificios catalogados se especifica en su ficha correspondiente, la obras permitidas y la edificabilidad correspondiente.

2.- Se admiten con carácter general las obras exteriores de reforma menor siempre que la modificación de fachada que se pretenda realizar restituya las características originarias de la edificación.

3.- No podrán ser objeto de demolición los edificios catalogados en base a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley del Suelo. Deberán ser reconstruidos y puestos en condiciones normales de conservación en los plazos que se establezcan para estos casos (artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Ley del Suelo); su incumplimiento legitimará su expropiación.

4.- Las demoliciones ilegales tendrán el carácter de infracción urbanística grave, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado en relación con los mismos.

5.- Cuando se hubiera producido una demolición ilegal sobre el solar resultante no podrá solicitarse licencia de obra que no sea de reconstrucción de lo demolido hasta que no se haya resuelto y ejecutado el expediente sancionador de que ha de ser objeto.

5.- DOCUMENTACIÓN PARA SOLICITUD DE LICENCIAS

Las solicitudes de licencia que afecten a la totalidad del edificio, y en aquellas actuaciones parciales que por su carácter o envergadura lo precisa en, además de la documentación exigida para los distintos tipos de obras, aportarán documentos en que se detallen los siguientes extremos:

a) Levantamiento a escala no inferior a 1:100 del edificio protegido en su situación actual.

b) Descripción fotográfica del edificio y de sus elementos más característicos, cuando menos en formato dieciocho (18) por catorce (14) centímetros.

c) Descripción pormenorizada del estado de la edificación, con planos en que señalen los elementos, zonas o instalaciones del edificio que requieran reparación.

d) Alzados completos de la edificación protegida, y fotografías que sirvan de base para justificar las soluciones propuestas en el proyecto, cuando sea necesario en función del tipo de obra.

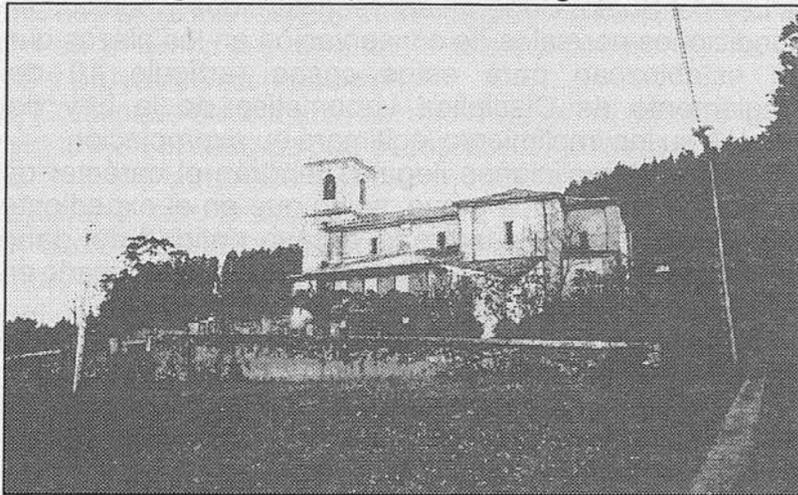
6.- RELACIÓN DE EDIFICIOS PROTEGIDOS

A continuación se relacionan los edificios catalogados, identificados por el código señalado en el plano nº 2, Estructura Orgánica del Territorio 1:6000.

- Nº 1.- Iglesia de San Miguel de Meruelo.
- Nº 2.- Edificio particular en San Miguel.
- Nº 3.- Edificio particular en San Miguel.
- Nº 4.- Casona de labranza en el Mazo.
- Nº 5.- Casona de labranza en Villanueva.
- Nº 6.- Casona de labranza en Villanueva.
- Nº 7.- Grupo de Casas de Labranza en el Mazo.
- Nº 8.- Casona particular en San Mamés.
- Nº 9.- Iglesia Parroquial de San Mamés.
- Nº 10.- Molino fluvial.
- Nº 11.- Ermita de Nuestra Señora de los Remedios.
- Nº 12.- Iglesia Parroquial de San Bartolomé de Meruelo.
- Nº 13.- Grupo de viviendas en Vierna.
- Nº 14.- Escuela de San Mamés de Meruelo.
- Nº 15.- Ruinas en el camino del Mazo.
- Nº 16.- Casona de labranza en el Mazo.
- Nº 17.- Casona de labranza en Villanueva.
- Nº 18.- Casa particular en San Miguel.
- Nº 19.- Molino en La Rodera.
- Nº 20.- Casa de Juntas en la mies de Valle.
- Nº 21.- Casa particular en Solorza.
- Nº 22.- Casa particular en Solorza.
- Nº 23.- Casa particular "La Yaya" en San Mamés.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 1.- Iglesia parroquial de San Miguel de Meruelo



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

Edificabilidad: La existente.

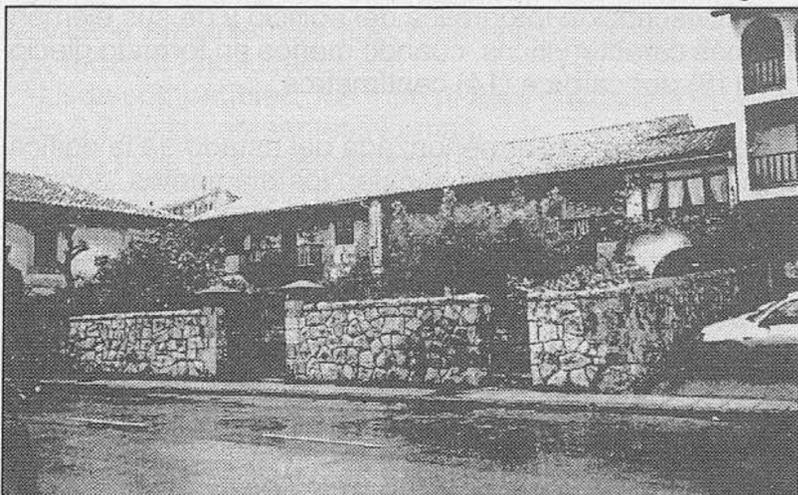
Obras: En la fachada y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación.

El resto de los componentes del edificio podrán admitirse además, obras de rehabilitación.

La vivienda existente en su costado derecho, deberá modificar su fachada, y adecuarla a su entorno, utilizando los mismos materiales que los de la Iglesia.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 2 Edificio particular en el cruce de San Miguel.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en la Ordenanza para las edificaciones unifamiliares.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse, además de las señaladas anteriormente, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

FOTO Nº 3.- Edificio particular en el cruce de San Miguel.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para las edificaciones unifamiliares, con los bajos comerciales.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse, además de las señaladas anteriormente, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 4.- Casona de labranza en el Mazo.



ACTUACIONES PERMITIDAS

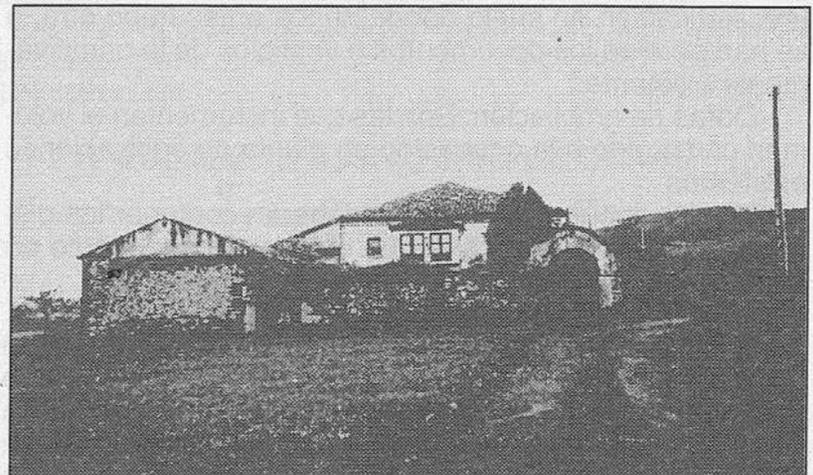
Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para las edificaciones unifamiliares, en suelo no urbanizable simple.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse, además de las señaladas anteriormente, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 5.- Casona de labranza en Villanueva.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para los suelos no urbanizables simples.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración encaminadas a recuperar los dinteles de los huecos de piedra, reponiéndolos. En el resto del edificio se podrán realizar obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 6.- Casona de labranza en Villanueva.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para suelo no urbanizables simples de Núcleo Rural.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración encaminadas a recuperar los dinteles de piedra. Asimismo se deberá pintar todas las paredes de blanco, y retirar de la fachada principal, el silo metálico existente.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 7.- Grupo de casas de labranza en San Mamés.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para suelos no urbanizables simples.

Edificabilidad: La existente. Se podrán reconstruir los edificios derruidos, sin que compute edificabilidad alguna.

Obras: Cualquier obra que conduzca a la rehabilitación del grupo de edificios.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 8.- Casa particular en San Mamés.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para el suelo urbano, edificios unifamiliares.

Edificabilidad: La existente. (Edificación principal).

Obras: En las fachadas y en la cubierta sólo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse, además de las señaladas anteriormente, obras de rehabilitación.

En el resto de la superficie libre de parcela no se permitirá ningún tipo de edificación.

LOCALIZACIÓN

FOTO Nº 9.- Iglesia parroquial de San Mamés.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

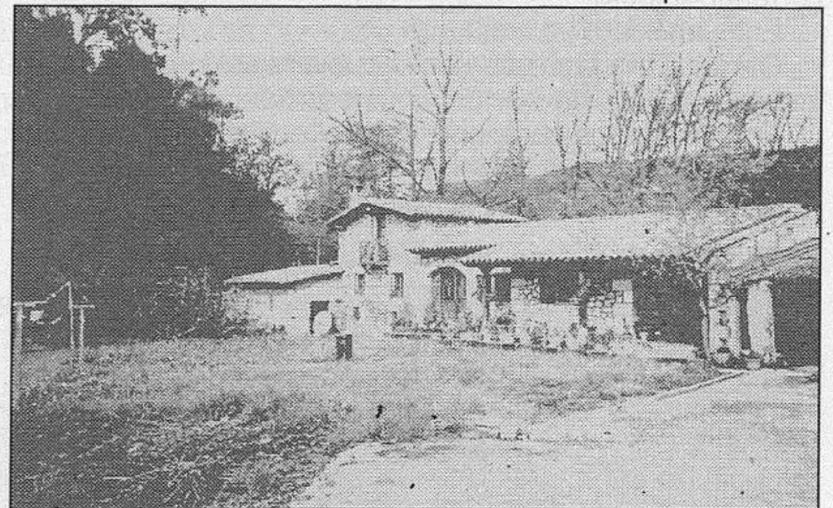
Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse, además de las señaladas anteriormente, obras de rehabilitación.

El resto de la superficie libre de edificación catalogada en planos, no se permitirá ningún tipo de edificación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 10.- Molino fluvial sobre el río Campiazo.



ACTUACIONES PERMITIDAS

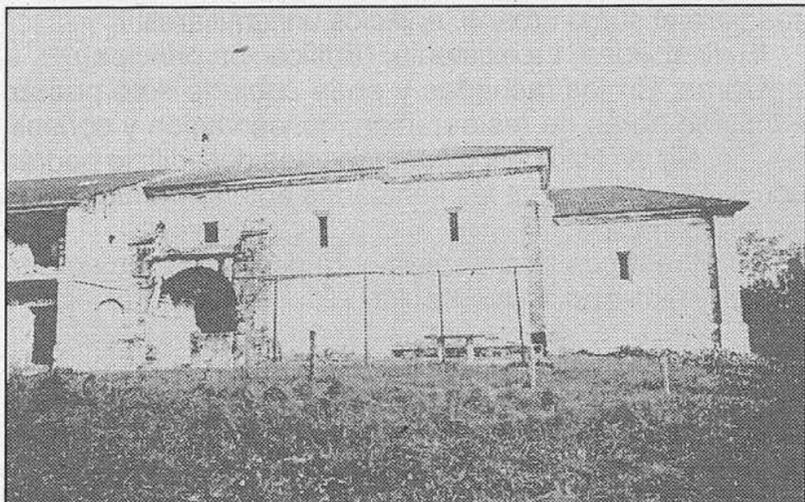
Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para el suelo no urbanizable simple.

Edificabilidad: La existente.

Obras: -Todas aquellas que fueran necesarias para rehabilitar el edificio. Se hace mención expresa para cambiar las cubiertas que actualmente son de uralita, y realizarlas de teja árabe roja.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 11.- Ermita de Nuestra Señora de los Remedios.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en la normativa para el suelo no urbanizable protegido.

Edificabilidad: La existente.

Obras: Todas aquellas que fueran necesarias para rehabilitar el edificio en su totalidad, y su entorno.

Se hace mención expresa a la necesidad de quitar el silo situado en la fachada sur.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 12.- Iglesia parroquial de San Bartolomé DE Meruelo.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en la normativa correspondiente.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En la fachada y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación.

El resto de los componentes del edificio podrán admitirse además, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 13.- Grupo de viviendas en Vierna.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en la normativa de núcleo rural.

Edificabilidad: La existente.

Obras: De rehabilitación, conservando la alineación actual, altura de cornisa, y materiales de fachada y cubierta.

La carpintería exterior será siempre de madera.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 14.- Escuela en San Mames de Meruelo.



ACTUACIONES PERMITIDAS

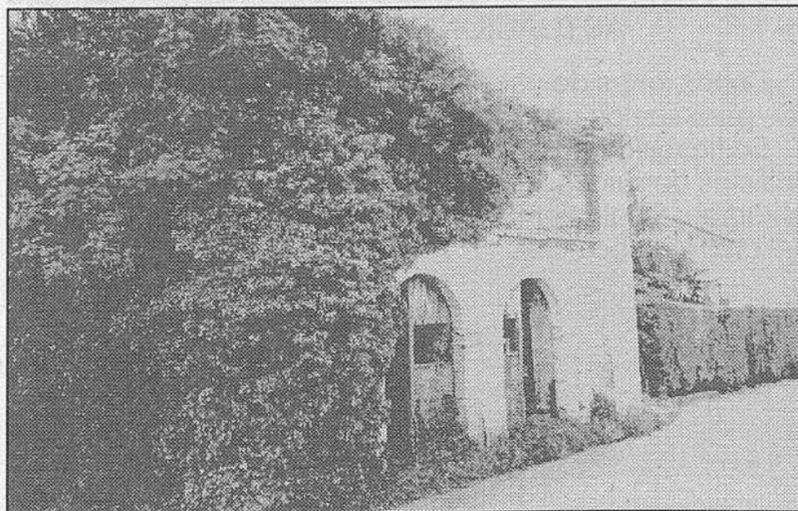
Condiciones de uso: Las establecidas en la ordenanza correspondiente.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En las fachadas y en la cubierta del edificio protegido sólo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación, pudiendo cambiarse el balcón actual, por otro de barandilla de madera, y reponiendo los antiguos dinteles de piedra. En el resto de los componentes del edificio protegido, podrán admitirse además, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 15.- Ruinas en San Mamés.



ACTUACIONES PERMITIDAS

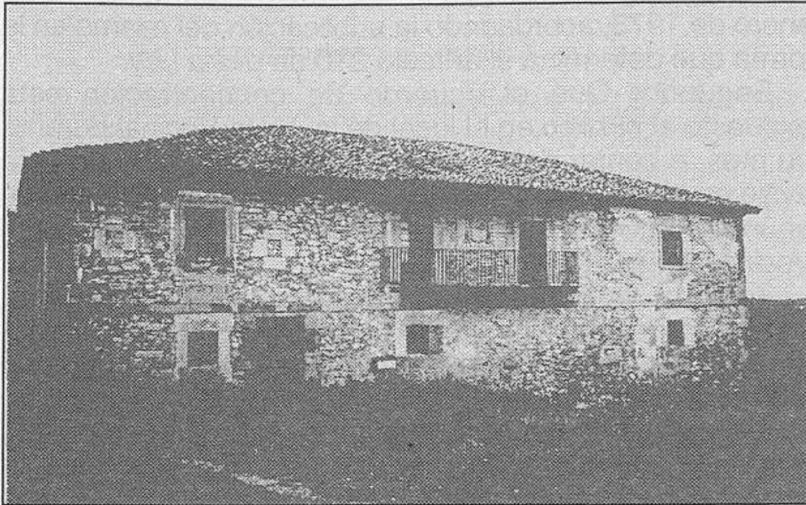
Condiciones de uso: Las establecidas en la ordenanza para el suelo urbano. Edificación unifamiliar aislada.

Edificabilidad: Se permite agotar la edificabilidad de la norma, con nuevas edificaciones en la parcela.

Obras: De nueva planta con las condiciones establecidas en la normativa correspondiente. En las ruinas del edificio protegido sólo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. La carpintería exterior será siempre de madera.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 16.- Casona de labranza en el Mazo.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las permitidas en la normativa del suelo no urbanizable simple de Núcleo Rural.

Edificabilidad: La existente para toda su parcela.

Obras: En las fachadas y en la cubierta, sólo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse, además de las señaladas anteriormente, obras de rehabilitación.

Se deberá sustituir la barandilla actual, por otra de madera.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 17.- Casonas de labranza en Villanueva.



ACTUACIONES PERMITIDAS

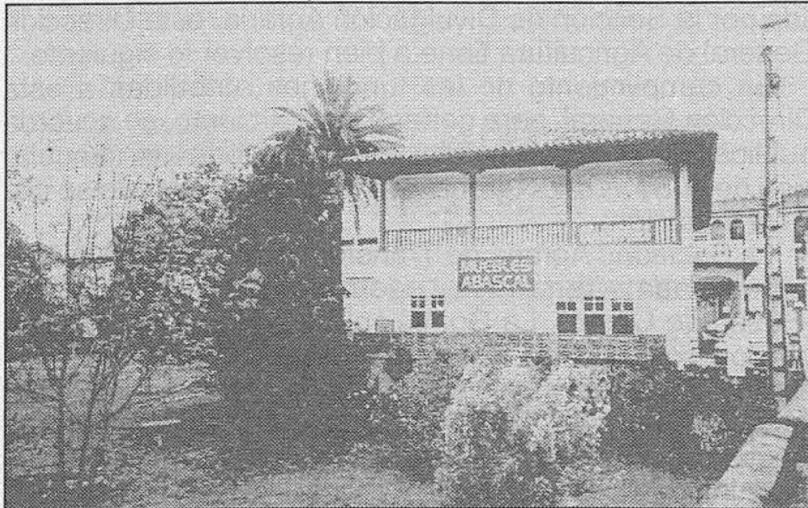
Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas para suelo no urbanizable simple de Núcleo Rural.

Edificabilidad: La existente.

Obras: En la fachada y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto del edificio podrán admitirse además, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 18.- Casa particular en el barrio de la Maza.



ACTUACIONES PERMITIDAS

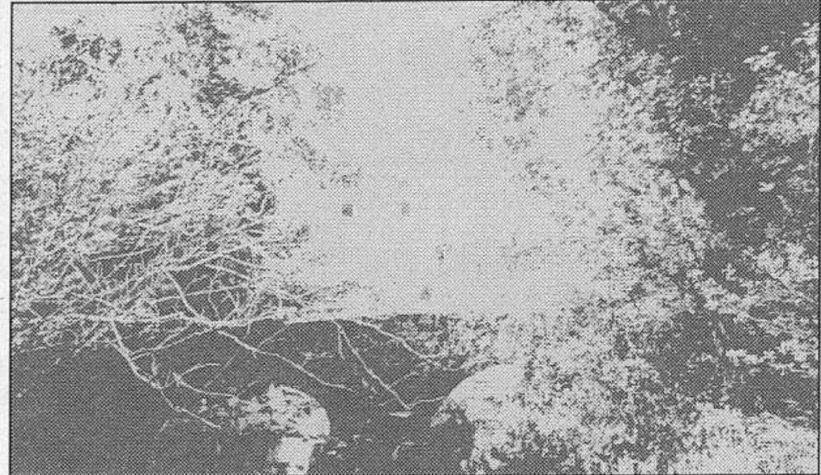
Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

Edificabilidad: La del suelo urbano para la edificación en bloque aislado.

Obras: En la fachada y en la cubierta solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación. En el resto de los componentes del edificio podrán admitirse además, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 19.- Molino fluvial en la Rodera.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

Edificabilidad: Las del suelo no urbanizable simple.

Obras: De rehabilitación y de consolidación en la totalidad del edificio.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 20.- Casa de juntas en la Mies del Valle.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

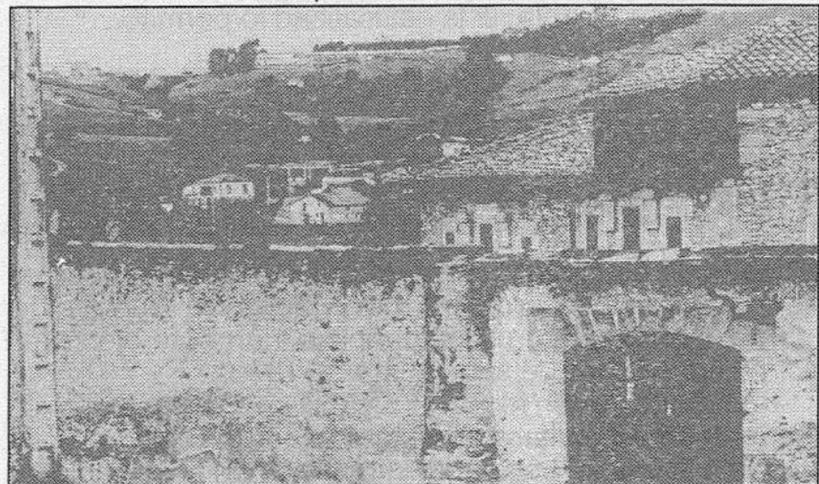
Edificabilidad: Las del suelo no urbanizable simple.

Obras: En la fachada y en la cubierta, solo podrán admitirse obras de restauración, conservación y consolidación.

En el resto del edificio, obras de rehabilitación.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 21.- Casa particular en Solorza.



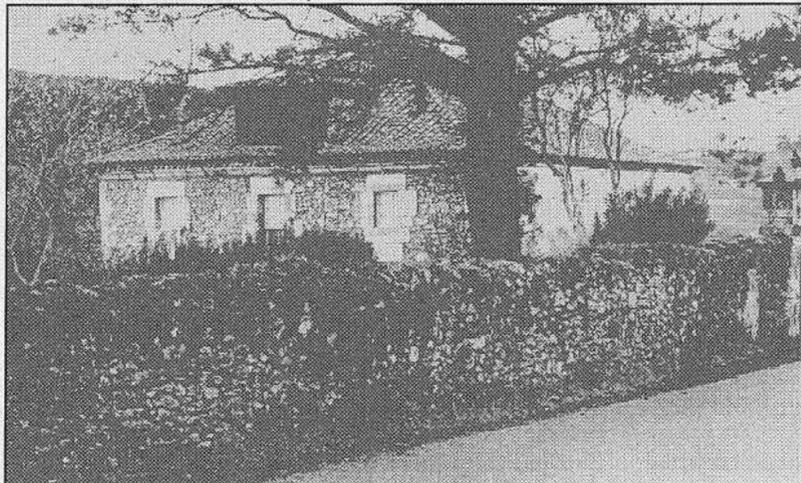
ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

Edificabilidad: La del suelo no urbanizable simple.
Obras: De rehabilitación en la totalidad del edificio.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 22.- Casa particular en Solorza.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

Edificabilidad: La existente.
Obras: De rehabilitación en la totalidad del edificio.

LOCALIZACIÓN

Foto Nº 23.- Mesón La Yaya en San Mamés.



ACTUACIONES PERMITIDAS

Condiciones de uso: Las establecidas en las ordenanzas correspondientes.

Edificabilidad: La establecida en la ordenanza correspondiente.

Obras: Al edificio actual, se le podrá habilitar el bajo cubierta sin modificar la altura del alero, subiendo la cumbre un máximo de cinco (5) metros. Construyendo una buhardilla de dos (2) metros de ancho en cada faldón de cubierta. En las fachadas se mantendrán los huecos existentes, pudiendo practicar huecos nuevos y ampliaciones de volumen en planta, si la edificabilidad lo permite.

99/235248

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Bustillo del Monte, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 14 de septiembre de 1983:

Primero: Que con fecha 14 de abril de 1999 la Dirección General de Agricultura aprobó el acuerdo de la zona de Bustillo del Monte, tras haber introducido en el proyecto las

modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta llevada a cabo, conforme determina el artículo 209 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 210 de dicha Ley:

Segundo: Que el acuerdo de concentración está expuesto al público en el local de la Junta Vecinal durante un mes, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valderredible y de la Junta Vecinal de Bustillo del Monte.

Tercero: Que durante dicho plazo de un mes podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las oficinas del Servicio de Reforma de Estructuras (calle Calderón de la Barca, 8, 1.º, Santander), por sí o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial de terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Caja del Servicio de Reforma de Estructuras la cantidad que éste estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El consejero acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

Santander, 30 de julio de 1999.—El director general de Agricultura (por Decreto 60/1999, de 4 de junio), Ángel Martínez Roiz.

99/274504

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Resolución

De conformidad con el Real Decreto 1.391/1996, de 7 de junio, por el que se atribuyen competencias a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria en materia de Sociedades Agrarias de Transformación y Decreto 10/1997, de 20 de febrero de 1997, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Vista la propuesta favorable emitida por la Sección de Divulgación Agraria, esta Dirección General de Agricultura tiene a bien resolver lo siguiente:

En cumplimiento de las funciones atribuidas a esta Dirección General, para general conocimiento, se acuerda publicar en el «Boletín Oficial de Cantabria» la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación que se cita a continuación:

La Sociedad Agraria de Transformación número 9.051, denominada «Terramare», domiciliada en barrio Toca (Hazas de Cesto). La Comisión Liquidadora compuesta por los socios: Don Salvador Herbella Ortiz, don José Gabriel Bengoechea Sánchez y doña María Ángeles San Joaquín Arnaiz, ha resultado cancelada y así consta en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 3 de agosto de 1999.—El director general de Agricultura (Decreto 60/99, de 4 de junio de 1999), Ángel Martínez Roiz.

99/272881

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Información pública

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerda abrir período de información pública en relación con el proyecto de «Explotación de áridos de caliza guillermo», a ubicar en Monte Llusa (Hazas de Cesto y Ribamontán al Monte), promovido por don Emérito Quintana Nuñez.

El Estudio de Impacto Ambiental estará expuesto al público en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, calle Antonio López, número 6, entresuelo, 39009 Santander, para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», formular y presentar, por duplicado, cuantos informes, alegaciones y documentos estime oportunos.

Santander, 9 de agosto de 1999.—El director general de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Antonino Zabala Ingelmo

99/274508

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Información pública

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerda abrir período de información pública en relación con el proyecto de «Explotación de dolomías calcinables, María del Pilar», a ubicar en Bueras y San Bartolomé de los Montes (Voto), promovido por «Dolomitas del Norte, S. A.».

El Estudio de Impacto Ambiental estará expuesto al público en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, calle Antonio López, número 6, entresuelo, 39009 Santander, para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», formular y presentar, por duplicado, cuantos informes, alegaciones y documentos estime oportunos.

Santander, 9 de agosto de 1999.—El director general de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Antonino Zabala Ingelmo

99/274500

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Confederación Hidrográfica del Ebro

Comisaría de Aguas

ANUNCIO

Por don Ángel Rábago García se ha solicitado autorización para realizar los trabajos cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Asunto: Construcción de muro, cuatro cabañas y piscina. Breve descripción de las obras y finalidad: Longitud del muro, 120 metros; cabañas de 6,5x5 metros y piscina de 8x6 metros.

Nombre del río: Híjar. Margen: Izquierda.

Distancia de las obras al cauce: 5 metros.

Paraje: Las Ardiguerras-Riaño.

Término municipal y provincia: Entrambasaguas-Campoo de Suso (Cantabria).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 26-28, 50006 Zaragoza), dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria». Durante este plazo estarán de manifiesto el expediente y documentos técnicos, en horas hábiles, en las oficinas consignadas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Zaragoza, 15 de junio de 1999.—El comisario de Aguas, Fermín Molina García.

99/266288

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 1999 (aprobada mediante Resolución de Alcaldía de 9 de agosto de 1999)

Funcionarios de carrera

Grupo según artículo 25 Ley 30/1984: A. Clasificación: Escala de Administración Especial. Subescala técnica. Clase de técnico superior. Número de vacantes: Una. Denominación: Letrado.

Grupo según artículo 25 Ley 30/1984: D. Clasificación: Escala de Administración General. Subescala auxiliar. Número de vacantes: Tres. Auxiliares de Administración General.

Grupo según artículo 25 Ley 30/1984: E. Clasificación: Escala de Administración General. Subescala subalterno. Número de vacantes: Una. Denominación: Telefonista.

Personal laboral

Denominación del puesto: Técnico Auxiliar de Informática. Número de vacantes: Una.

Denominación del puesto: Operario del Servicio de Instalaciones Deportivas. Número de vacantes: Una.

Denominación del puesto: Profesor de Educación Obligatoria. Número de vacantes: Una.

Piélagos, 9 de agosto de 1999.—El alcalde (ilegible).—El secretario (ilegible).

99/274043

2. Subastas y concursos

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Anuncio de licitación

Aprobado por resolución de la Alcaldía de 9 de agosto del año en curso el expediente de contratación de las obras de «asfaltado de caminos vecinales», se anuncia subasta con procedimiento abierto, conforme al siguiente contenido:

Objeto: Ejecución de las obras de asfaltado de caminos vecinales, conforme al proyecto técnico redactado al efecto.

Plazo: Cuatro meses.

Tipo: 32.408.292 pesetas.

Publicidad del expediente: Se encuentra de manifiesto en las Oficinas Municipales, donde pueden obtenerse copias del proyecto técnico y el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Garantía provisional: 648.166 pesetas.

Garantía definitiva: 1.296.332 pesetas.

Plazo de presentación de proposiciones: Durante los veintiséis días naturales siguientes al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en horario de nueve a catorce horas.

Apertura de proposiciones: A las doce horas del tercer día hábil siguiente al de conclusión del plazo de presentación de proposiciones.

Documentación general: La prevista en el apartado X del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Piélagos, 9 de agosto de 1999.—El alcalde Jesús Ángel Pacheco Bárcena.

99/274034

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

Resolución de Alcaldía

Nombramiento de tenientes de alcalde y de miembros de la Comisión de Gobierno

Conforme a lo dispuesto en los artículos 21.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 38.d) y 52 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, he procedido a efectuar los siguientes nombramientos de tenientes de alcalde y de miembros de la Comisión Municipal de Gobierno:

Tenientes de alcalde

Primero: Don Isidro Emilio Campo Huerta.

Segundo: Don José Manuel Lastra Viadero.

Tercero: Don Juan Ramón Moncalián Haya.

Miembros de la Comisión Municipal de Gobierno

Los mismos señores citados en el párrafo anterior.

La presente Resolución será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y de la misma se dará cuenta al Pleno en la próxima sesión que celebre.

Bárcena de Cicero, 21 de julio de 1999.—El alcalde, Flavio Veci Rueda.—Ante mí, el secretario, José Luis Palacio Gallo.

99/275921

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

EDICTO

En sesión extraordinaria del Pleno de esta Corporación, celebrada el día 30 de julio de 1999, el alcalde-presidente, en virtud de los artículos 46 y 52 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha nombramiento tenientes de alcalde a los señores concejales que a continuación se indican:

Primer teniente de alcalde: Don José Manuel Fernández Santos.

Segundo teniente de alcalde: Don Alfonso Fernández Santos.

Tercer teniente de alcalde: Don José Armando Díaz Piney.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Comillas, 30 de julio de 1999.—El alcalde (ilegible).

99/275943

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía de 15 de julio de 1999 se han delegado las facultades de disposición de gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas a doña Elisa María Goitia Albo.

Liendo, 4 de agosto de 1999.—El alcalde, Pedro Salvarrey Quintana.

99/275984

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía de 9 de julio de 1999 ha sido nombrado primer teniente de alcalde don Rafael Ortiz López, que sustituirá automáticamente al alcalde en todos los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Liendo, 4 de agosto de 1999.—El alcalde, Pedro Salvarrey Quintana.

99/275992

AYUNTAMIENTO DE LUENA

EDICTO

En sesión extraordinaria del Pleno de esta Corporación, celebrada el día 31 de julio de 1999, el alcalde-presidente, en virtud de los artículos 46 y 52 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha nombrado tenientes de alcalde, a los señores concejales que a continuación se indican:

– Primer teniente de alcalde, don José Luis Castañeda Velasco.

– Segundo teniente de alcalde, don Arturo Fernández Díaz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luena, 3 de agosto de 1999.—El alcalde (ilegible).

99/274724

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he resuelto efectuar las siguientes delegaciones:

–Área de Hacienda en doña Ana Belén López Fernández.

–Área de Contratación en doña Ana Belén López Fernández.

–Área de Servicios Municipales en don Juan Carlos Cabeza Martínez.

–Área de Educación, Juventud, Desarrollo Local y Empleo en don Juan Carlos Cabeza Martínez.

–Área de Servicios Sociales y Mujer en doña Ana Belén López Fernández.

Área de Fiestas y Deportes en don José Landeras Gómez.

Área de Ganadería en doña María Margarita Aizpeolea García.

–Área de relación con las Entidades Locales Menores en don Francisco García Arce.

–Área de Urbanismo en don Fernando Barreda Tejedor.

Miengo, 9 de agosto de 1999.—El alcalde, Avelino Cuartas Coz.

99/275963

AYUNTAMIENTO DE MIENGO**ANUNCIO**

Por Resolución de esta Alcaldía de fecha 12 de julio de 1999, han sido nombrados tenientes de alcalde de este Ayuntamiento los concejales siguientes:

Primer teniente de alcalde: Don Juan Carlos Cabeza Martínez.

Segunda teniente de alcalde: Doña Ana Belén López Fernández.

Tercer teniente de alcalde: Don Fernando Barreda Tejedor.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Miengo, 9 de agosto de 1999.—El alcalde, Avelino Cuartas Coz.

99/275946

AYUNTAMIENTO DE RAMALES DE LA VICTORIA**ANUNCIO**

Debiendo estar ausente del término municipal los días 7 y 8 de agosto de 1999, de conformidad con los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, vengo a delegar la totalidad de las funciones de la Alcaldía, durante el tiempo de mi ausencia, en la persona del primer teniente de alcalde doña Valvanuz Olavarría Ateca, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre y publicándolo en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Ramales de la Victoria, 6 de agosto de 1999.—El alcalde (ilegible).

99/276010

AYUNTAMIENTO DE UDÍAS**DECRETO***Nombramiento de tenientes de alcalde*

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 21.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 23.3 de la misma Ley, el artículo 22 del RDL 781/1986, texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y artículo 46 del vigente ROF, he resuelto:

1.º Nombrar, con efectos desde el día siguiente de la fecha de esta Resolución, a los siguientes tenientes de alcalde:

—Primer teniente de alcalde: Doña María del Carmen González González.

—Segundo teniente de alcalde: Don Enrique Carlos Sánchez Suero.

2.º Notificar este nombramiento a los designados.

3.º Publicar estos nombramientos en el «Boletín Oficial de Cantabria», en cumplimiento del artículo 46.1 del vigente ROF y exponer en tablón de anuncios el presente Decreto para conocimiento del público en general.

4.º Dar cuenta al Pleno en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 38 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Udías, 14 de julio de 1999.—El alcalde (ilegible).

99/274728

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**2. Otros anuncios****JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE OVIEDO****Cédula de citación**

Expediente número 752/99

Don Luis de Santos González, secretario de lo Social número tres de los de Oviedo y su región,

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Carlos Fernández Noriega contra «Mutua Montañesa», «Montajes Eléctricos Hugón, S. L.», Instituto Nacional de la Salud, INSALUD, Instituto Nacional de la Seguridad Social, INSS y Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación por incapacidad permanente total, registrado con el número D-752/99, se ha acordado citar a «Montajes Eléctricos Hugón, S. L.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 27 de septiembre, a las diez horas siete minutos para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social Número Tres, sito en la calle Santa Teresa, 15-2.ª planta, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Montajes Eléctricos Hugón, S. L.», se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y colocación en el tablón de anuncios.

Oviedo, 30 de julio de 1999.—El secretario judicial, Luis de Santos González.

99/274897

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA**Cédula de citación****EDICTO**

Expediente número 460/99

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Hago saber: Que en autos número 460/1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Nieves Ramírez Viadero contra la empresa «Cafeterías Montañesas, S. A.», sobre ordinario, se ha dictado lo siguiente:

Habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el 27 de septiembre, a las diez treinta horas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Valliciego, 8, de Santander, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidos de que es única citación y que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que sirva de citación en legal forma a «Cafeterías Montañesas, S. A.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 30 de julio de 1997.—La secretaria judicial, Soledad Alonso García.

99/274884

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO
DE CANTABRIA**

Cédula de citación

EDICTO

Expediente número 460/99

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Hago saber: Que en autos número 460/1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Nieves Ramírez Viadero contra la empresa de don Francisco Vergel Cortés, sobre ordinario, se ha dictado lo siguiente:

Habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el 27 de septiembre, a las diez treinta horas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Valliciergo, 8, de Santander, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidos de que es única citación y que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que sirva de citación en legal forma a don Francisco Vergel Cortés, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 30 de julio de 1997.—La secretaria judicial, Soledad Alonso García.

99/274890

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO
DE CANTABRIA**

Cédula de citación

EDICTO

Expediente número 460/99

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Hago saber: Que en autos número 460/1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Nieves Ramírez Viadero contra la empresa «Explotaciones Montañesas de Transportes y Servicios, Sociedad Anónima», sobre ordinario, se ha dictado lo siguiente:

Habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el 27 de septiembre, a las diez treinta horas, que tendrá lugar en la sala

de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Valliciergo, 8, de Santander, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidos de que es única citación y que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que sirva de citación en legal forma a «Explotaciones Montañesas de Transportes y Servicios, Sociedad Anónima», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 30 de julio de 1997.—La secretaria judicial, Soledad Alonso García.

99/274892

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO
DE CANTABRIA**

Cédula de citación

EDICTO

Expediente número 468/99

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Hago saber: Que en autos número 468/1999 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Ángel Zunzunegui Perlacia contra la empresa de don Francisco Vergel Cortés, sobre ordinario, se ha dictado lo siguiente:

Habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el 29 de septiembre, a las diez treinta horas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Valliciergo, 8, de Santander, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidos de que es única citación y que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que sirva de citación en legal forma a don Francisco Vergel Cortés, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 30 de julio de 1997.—La secretaria judicial, Soledad Alonso García.

99/276267

**BOLETÍN  OFICIAL
CANTABRIA**

EDITA
Gobierno de Cantabria

IMPRIME
Imprenta Regional de Cantabria

INSCRIPCIÓN
Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

TARIFAS

Suscripciones:

Anual	17.452
Semestral	8.726
Trimestral	4.363
Número suelto del año en curso	125

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	46
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	246
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	418
d) Por plana entera	41.897

Los importes indicados se incrementarán con el preceptivo porcentaje de IVA (Suscripciones: 4% - Anuncios e inserciones: 16%)

Para cualquier información, dirigirse a:
CENTRO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES

Casimiro Sainz, 4 - 39003 Santander - Teléfono: 942 207 300 - Fax: 942 207 146